

LA FRACTURA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: ESTANQUEIDAD PROBATORIA
Y REVICTIMIZACIÓN INSTITUCIONAL EN EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA DE
GÉNERO EN COLOMBIA



MARIA PAULA CASTRO CASTAÑO
FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO Y JUSTICIA
VILLAVICENCIO

2026

LA FRACTURA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: ESTANQUEIDAD PROBATORIA
Y REVICTIMIZACIÓN INSTITUCIONAL EN EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA DE
GÉNERO EN COLOMBIA

MARIA PAULA CASTRO
FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS

Tesis de Maestría presentada como requisito para optar al título de Magister en Derecho y
Justicia

Directora
Mg. PAULA NARANJO URREA
Magíster en estrategias anticorrupción y políticas de integridad

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO Y JUSTICIA
VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Julián Leonardo RIVEROS CRUZ

Decano Facultad de Derecho

Contenido

Resumen.....	5
Introducción	7
Violencia intrafamiliar como violencia de género: fundamento estructural y convencional de la tutela reforzada.....	10
Autonomía jurisdiccional y unidad del derecho: tensión entre los modelos procesales penal y civil-familia en la protección frente a la violencia intrafamiliar	16
El fenomeno de la estanqueidad probatoria interjurisdiccional: un análisis en casos de violencia de género	20
Conclusiones: hacia un modelo de unidad probatoria con enfoque de género	41
Referencias.....	48

Lista de tablas

Tabla 1 Consolidado estadístico de violancio de género (Enero – Julio 2025, Instituto Nacional de Medicina Legal).	26
Tabla 2 Matriz de indicadores de estanqueidad y reactivización institucional (Enero – Julio 2025, Instituto Nacional de Medicina Legal).	28

Resumen

La investigación examina la disfuncionalidad del sistema procesal colombiano frente a la violencia basada en género, manifestada en una estanqueidad probatoria interjurisdiccional que compromete la eficacia de la tutela reforzada y contraviene el mandato de debida diligencia. A partir del análisis de la tensión normativa y funcional entre el régimen probatorio del proceso penal acusatorio y el del proceso civil-familia, se evidencia cómo la desconexión operativa entre las jurisdicciones penal y de familia impone a la víctima una carga redundante de producción de prueba sobre un mismo fenómeno violento. Esta duplicación no responde a exigencias epistémicas autónomas, sino a la autosuficiencia probatoria estructural de cada jurisdicción, que exige reconstrucciones independientes del hecho ya documentado por el aparato penal. La dimensión empírica confirma el carácter sistémico de esta disfunción. Los datos forenses a julio de 2025 registran 22.116 casos de violencia de pareja, en su gran mayoría con víctimas mujeres, que transitan simultáneamente por escenarios penales y de familia. En este universo masivo, la falta de circulación probatoria interjurisdiccional se traduce en duplicidad de peritajes y reiteración testimonial, pese a la existencia de evidencia técnica estatal producida en sede penal. La práctica de evacuación independiente ignora el estándar constitucional que reconoce el valor central del relato de la víctima en contextos de violencia de género y la suficiencia de la prueba contextual cuando es coherente y persistente. El sistema exige así la reproducción formal de una “*prueba única*” ya existente, transformando la autonomía jurisdiccional en una barrera técnica para la protección efectiva. Se concluye que esta fragmentación probatoria anula la economía procesal, desplaza sobre la víctima el costo de la desarticulación institucional y perpetúa una desprotección jurídica estructural. Mientras la autonomía probatoria siga impidiendo el tránsito eficaz de la evidencia entre jurisdicciones que conocen de una misma agresión, el enfoque de género permanecerá en el plano declarativo y no en el operativo. La estanqueidad probatoria revela así una contradicción interna del sistema: proclama la protección integral frente a la violencia de género, pero organiza su respuesta procesal de manera fragmentada, reproduciendo institucionalmente el daño que pretende erradicar.

Palabras clave: Violencia Intrafamiliar, Violencia de Género, Tutela judicial efectiva, Revictimización, Derecho Procesal Colombiano.

Summary

The study examines the dysfunctionality of the Colombian procedural system in addressing gender-based violence, manifested in an interjurisdictional evidentiary compartmentalization that undermines the effectiveness of enhanced protection and contravenes the due diligence mandate. Through an analysis of the normative and functional tension between the evidentiary regime of the accusatory criminal process and that of civil-family proceedings, it shows how the operational disconnection between criminal and family jurisdictions imposes on the victim a redundant burden of producing evidence concerning the same violent phenomenon. This duplication does not arise from autonomous epistemic requirements but from the structural evidentiary self-sufficiency of each jurisdiction, which demands independent reconstructions of events already documented by the criminal apparatus. The empirical dimension confirms the systemic nature of this dysfunction. Forensic data as of July 2025 record 22,116 cases of intimate partner violence—overwhelmingly involving female victims—that simultaneously traverse criminal and family forums. Within this large universe, the absence of interjurisdictional circulation of evidence results in duplicated expert examinations and repeated testimony, despite the existence of state-generated technical evidence produced in criminal proceedings. The practice of independent evidentiary evacuation disregards the constitutional standard that recognizes the central value of the victim's narrative in contexts of gender-based violence and the sufficiency of contextual evidence when it is coherent and consistent. The system thus requires the formal reproduction of a *“single piece of evidence”* that already exists, transforming jurisdictional autonomy into a technical barrier to effective protection. It is concluded that this evidentiary fragmentation nullifies procedural economy, shifts onto the victim the cost of institutional disarticulation, and perpetuates structural legal unprotection. So long as evidentiary autonomy continues to impede the effective transfer of evidence between jurisdictions addressing the same aggression, the gender perspective will remain declaratory rather than operational. Evidentiary compartmentalization thus reveals an internal contradiction of the system: it proclaims comprehensive protection against gender-based violence while organizing its procedural response in a fragmented manner, institutionally reproducing the very harm it seeks to eradicate.

Keywords: Violence; Judicial Protection; Revictimization; Colombian Procedural Law

Introducción

En el Estado social de derecho, la eficacia de la administración de justicia no se agota en la existencia formal de mecanismos jurisdiccionales, sino que se mide por su capacidad de ofrecer una protección integral, coherente y no revictimizante frente a fenómenos de violencia estructural. La violencia basada en género constituye paradigmáticamente uno de esos fenómenos, en cuanto expresa relaciones de dominación persistentes que exigen respuestas estatales coordinadas y libres de fragmentación. Sin embargo, en Colombia, el abordaje judicial de la violencia contra la mujer revela una disfuncionalidad estructural derivada de la escisión procesal entre la sede penal y la jurisdicción civil-familia. Mientras el sistema penal, regido por la Ley 906 de 2004, persigue la determinación de responsabilidad y la sanción del agresor, la jurisdicción de familia, bajo el marco del Código General del Proceso, decide sobre el entorno protector de la víctima y de los hijos (Ley 906, 2004; Ley 1564, 2012). Esta dualidad funcional, legítima en abstracto, ha derivado en la práctica en un modelo de estanqueidad probatoria que ignora la unidad fáctica del fenómeno violento y exige reconstrucciones autónomas del mismo hecho en cada jurisdicción.

La dimensión empírica del problema confirma su carácter estructural. Las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a julio de 2025 registran 22.116 casos de violencia de pareja y 34.204 de violencia intrafamiliar, con una desproporción de género marcada: el 85,6 % de las víctimas son mujeres (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2025). Estas cifras evidencian que el sistema judicial colombiano opera cotidianamente sobre un volumen masivo de violencia de género documentada mediante evidencia técnica estatal. No obstante, pese a la existencia de dictámenes médico-legales, valoraciones psicológicas y actuaciones penales sobre un mismo fenómeno, el modelo procesal exige la evacuación redundante de la prueba en la jurisdicción de familia. La víctima es así compelida a re-narrar el trauma y a producir evidencias autónomas en cada proceso, lo que transforma la fragmentación institucional en una forma de revictimización sistémica, incompatible con el mandato de protección integral de la Ley 1257 de 2008 (Congreso de la República de Colombia, 2008).

Esta desconexión normativa y operativa contraviene el estándar de debida diligencia reforzada que vincula al Estado en materia de violencia de género. El bloque de constitucionalidad, en particular la Convención de Belém do Pará, impone a las autoridades el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer mediante respuestas coordinadas y eficaces

(Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994). La jurisprudencia constitucional colombiana ha reiterado que los jueces deben valorar integralmente el contexto de violencia y evitar exigencias probatorias desproporcionadas que desconozcan su carácter estructural (Corte Constitucional, 2019, 2022). Sin embargo, mientras la autonomía jurisdiccional se aplique como una barrera técnica que impide el tránsito fluido de la evidencia entre procesos que versan sobre la misma agresión, el sistema reproduce la fragmentación que el derecho sustantivo pretende superar. La autonomía probatoria deja entonces de ser garantía de debido proceso para convertirse en obstáculo de protección.

Desde la perspectiva del principio de economía procesal y del acceso efectivo a la justicia, la duplicación probatoria interjurisdiccional carece de justificación epistémica. El hecho histórico de violencia es único; la reiteración de testimonios y peritajes no incrementa su fiabilidad, pero sí amplifica el daño psicológico y procesal de la víctima. La exigencia de reconstrucciones autónomas del mismo fenómeno responde exclusivamente a la desarticulación del aparato judicial, trasladando a la mujer el costo humano de la incoherencia institucional. En este contexto, el enfoque de género corre el riesgo de permanecer en el plano retórico: se proclama normativamente la protección integral, pero el diseño procesal multiplica los escenarios de confrontación con el trauma y diluye la eficacia de la tutela. Mientras la circulación probatoria interjurisdiccional siga bloqueada por una concepción rígida de la autonomía procesal, la respuesta estatal frente a la violencia basada en género permanecerá estructuralmente fragmentada y, por ello, insuficiente.

Para demostrar la hipótesis planteada, el artículo se estructura en tres capítulos que corresponden a las dimensiones normativa, diagnóstica y propositiva del problema. En el primero se examina el fundamento constitucional y convencional de la tutela reforzada frente a la violencia basada en género, mostrando cómo el bloque de constitucionalidad y la legislación especial imponen al Estado un deber de protección integral, coordinada y libre de revictimización. En particular, se analiza la Ley 1257 de 2008 como eje transversal del sistema de respuesta estatal y la Ley 2126 de 2021 como desarrollo institucional orientado a la intervención inmediata y articulada de las autoridades de familia, evidenciando que este mandato de integralidad entra en tensión con una concepción rígida de la autonomía jurisdiccional que separa la respuesta penal de la protección civil-familiar (Congreso de la República de Colombia, 2008, 2021). El capítulo demuestra que la arquitectura normativa colombiana parte de la unidad del fenómeno de violencia

de género y de la necesidad de respuestas coherentes, premisa que el diseño procesal interjurisdiccional no logra materializar plenamente.

El segundo y tercer capítulo abordan el núcleo operativo de la hipótesis: la estanqueidad probatoria interjurisdiccional. Se contrastan las reglas de producción, admisibilidad y valoración de la prueba en el proceso penal acusatorio y en el proceso civil-familia, mostrando cómo la divergencia funcional entre la Ley 906 de 2004 y el Código General del Proceso impide la circulación eficaz de la evidencia sobre un mismo fenómeno violento (Ley 906, 2004; Ley 1564, 2012). A partir de la matriz de discrepancia proceso–forense, se analiza empíricamente el impacto de esta disociación mediante datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 2025, que registran 18.942 mujeres víctimas de violencia de pareja. La reiteración probatoria que el sistema exige sobre este universo masivo de casos se traduce en reconstrucciones paralelas del trauma y en duplicación pericial, configurando una forma de revictimización sistémica que deriva exclusivamente de la desarticulación institucional y no de necesidades epistémicas reales (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2025). El capítulo demuestra que la autonomía probatoria, aplicada de manera rígida, transforma la unidad fáctica de la violencia en verdades procesales aisladas.

El cuarto capítulo desarrolla la dimensión propositiva del estudio y formula criterios de armonización judicial orientados a superar la fragmentación probatoria sin sacrificar la autonomía jurisdiccional. Se defiende la necesidad de una comunicación probatoria interjurisdiccional con eficacia vinculante contextual, que permita al juez de familia integrar de oficio el acervo penal relevante cuando el proceso verse sobre la misma situación de violencia. Este modelo se fundamenta en la prueba indiciaria del Código General del Proceso y en la construcción de subreglas jurisprudenciales que reconozcan eficacia reforzada a la evidencia técnica penal en sede de familia, evitando su reproducción innecesaria y reduciendo la revictimización. La propuesta busca traducir el enfoque de género desde el plano retórico al plano procesal, asegurando que la protección civil-familiar se construya sobre la información ya existente en el sistema judicial y no sobre reconstrucciones probatorias autónomas. De este modo, el artículo concluye que la coherencia interjurisdiccional de la prueba constituye condición necesaria para que la tutela reforzada frente a la violencia basada en género sea efectiva en el Estado social de derecho.

Violencia intrafamiliar como violencia de género: fundamento estructural y convencional de la tutela reforzada

La violencia intrafamiliar no puede ser comprendida bajo la lente reduccionista de un conflicto privado o un exabrupto de la conducta individual; por el contrario, se revela como un fenómeno de arraigo estructural que exige un análisis desde la teoría de la tutela judicial reforzada. En la base de esta patología social yace un sedimento histórico de asimetrías de poder que el Estado ha ignorado sistemáticamente bajo el velo de la autonomía de la voluntad y la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad han redefinido este espacio como un territorio de protección preferente, donde la vulnerabilidad de los sujetos no es una circunstancia accidental, sino el eje motor que activa obligaciones estatales de debida diligencia.

La estructura de la violencia en el entorno doméstico se nutre de una arquitectura patriarcal y jerárquica que naturaliza la sumisión, transformando el hogar, teóricamente el refugio primario de la seguridad humana, en el escenario de mayor riesgo para la integridad física y psíquica. Esta realidad impone la necesidad de trascender la justicia retributiva clásica para abrazar un modelo de tutela reforzada que reconozca la interseccionalidad de las víctimas. No basta con la tipificación penal del acto violento; se requiere una hermenéutica jurídica que comprenda cómo la dependencia económica, el aislamiento social y el trauma acumulado anulan la capacidad de respuesta de la víctima, situándola en un estado de indefensión técnica que el ordenamiento jurídico debe compensar mediante medidas afirmativas y protocolos de intervención inmediata.

El deber estatal de protección integral frente a la violencia basada en género no puede ser entendido como una opción contingente de política legislativa, sino como una exigencia constitucional y convencional que se proyecta directamente desde el bloque de constitucionalidad. En el ordenamiento colombiano, la respuesta institucional frente a la violencia intrafamiliar y de género se encuentra anclada en mandatos superiores de igualdad material, protección de la familia y acceso efectivo a la justicia, cuya interpretación sistemática —a la luz de los estándares internacionales de debida diligencia reforzada— delimita el alcance de las obligaciones estatales en esta materia. La protección frente a la violencia de género no deriva, así, de la mera voluntad del legislador, sino de la estructura normativa de la Constitución y de los compromisos

internacionales que la integran, configurándose como un deber de tutela cualificada que condiciona el diseño y funcionamiento del aparato institucional.

El artículo 13 de la Constitución Política no consagra únicamente la igualdad formal ante la ley, sino la obligación estatal de promover condiciones reales y efectivas de igualdad en favor de grupos históricamente discriminados. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que las mujeres constituyen un sujeto de especial protección debido a la persistencia de patrones estructurales de subordinación y violencia que afectan el goce efectivo de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2006). En el ámbito de la violencia de género, la igualdad material impone al Estado el deber de diseñar respuestas institucionales diferenciadas capaces de neutralizar obstáculos estructurales de acceso a la justicia. La neutralidad procesal —entendida como aplicación indiferenciada de reglas formales— resulta incompatible con la igualdad sustantiva cuando ignora las condiciones específicas de vulnerabilidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. De ello se sigue que las normas y prácticas procesales deben interpretarse y aplicarse de modo que no reproduzcan desigualdades estructurales ni impongan cargas desproporcionadas a la mujer víctima, pues la igualdad material exige remover no solo las barreras normativas explícitas, sino también aquellas que se producen por el funcionamiento indiferenciado de instituciones formalmente neutrales.

El artículo 42 superior, al reconocer a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establecer expresamente que cualquier forma de violencia en su seno es destructiva de su armonía y debe ser sancionada, introduce una cláusula constitucional de intervención frente a la violencia intrafamiliar que desautoriza definitivamente la concepción privatista del conflicto doméstico. La disposición posee una doble dimensión normativa: por un lado, impone al Estado un deber positivo de protección frente a la violencia en el ámbito familiar; por otro, redefine la propia idea constitucional de familia como espacio relacional libre de violencia. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la violencia intrafamiliar constituye una violación de derechos fundamentales que compromete la dignidad humana, la integridad personal y la igualdad de la mujer (Corte Constitucional, 2015). En consecuencia, la protección constitucional de la familia no puede ser interpretada como preservación formal del vínculo familiar, sino como garantía material de un entorno seguro y libre de dominación. Este entendimiento transforma la respuesta estatal frente a la violencia doméstica en un mandato de protección integral, en el que la intervención no

aparece como injerencia en la autonomía familiar, sino como condición de posibilidad de su legitimidad constitucional.

El derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 constitucional, no se satisface con la mera existencia formal de vías judiciales disponibles, sino que exige la presencia de mecanismos idóneos, eficaces y libres de obstáculos irrazonables que permitan la protección real de los derechos (Corte Constitucional, 2012). En materia de violencia de género, este derecho adquiere una dimensión reforzada: los procedimientos deben ser accesibles, céleres, coordinados y centrados en la víctima, de modo que el sistema judicial no reproduzca dinámicas de exclusión o desgaste que obstaculicen la tutela efectiva. Las barreras procesales que obligan a la reiteración innecesaria del testimonio, a la duplicación de actuaciones probatorias o a la comparecencia sucesiva ante múltiples instancias sin mecanismos de reconocimiento recíproco pueden constituir restricciones desproporcionadas al acceso efectivo a la justicia, en la medida en que trasladan al individuo la carga de las deficiencias estructurales del aparato jurisdiccional. Desde esta perspectiva, la fragmentación institucional solo es compatible con el artículo 229 si existen mecanismos eficaces de articulación que eviten la reproducción innecesaria de la violencia institucional y aseguren que la pluralidad de vías opere como sistema de protección y no como secuencia de obstáculos.

El bloque de constitucionalidad incorpora, además, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, entre ellos la Convención de Belém do Pará, que impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (OEA, 1994, art. 7). La Corte Interamericana ha desarrollado este estándar señalando que la debida diligencia en materia de violencia de género exige respuestas estatales coordinadas, libres de estereotipos y orientadas a evitar la revictimización (Corte IDH, 2009). La obligación convencional no se agota en la tipificación penal de conductas o en la existencia de múltiples mecanismos de protección, sino que comprende la organización del aparato estatal de manera que permita una tutela integral, continua y efectiva. La debida diligencia posee, así, una dimensión estructural: el Estado debe configurar su arquitectura institucional y procesal de modo que facilite —y no obstaculice— la protección de la víctima.

Cuando el sistema judicial obliga a la mujer a acreditar reiteradamente la misma violencia en distintas jurisdicciones, bajo estándares probatorios autónomos y sin mecanismos de reconocimiento interprocesal, el Estado incumple este deber reforzado de diligencia. La ausencia

de articulación probatoria no constituye entonces una mera disfunción organizativa, sino una forma de insuficiencia constitucionalmente relevante, pues desplaza sobre la víctima la carga de la desarticulación institucional. La revictimización derivada de la repetición testimonial, de la duplicación pericial o de la reiteración de confrontaciones procesales no es solo un problema de técnica procesal: es la manifestación de un sistema que, al fragmentar la unidad del fenómeno violento, traslada a la mujer el costo de su propia ineficiencia estructural. En tal contexto, la protección integral exigida por el bloque de constitucionalidad se ve comprometida no por ausencia de normas o de vías, sino por la falta de coherencia sistémica en su funcionamiento. La debida diligencia reforzada impone, por ello, no solo actuar frente a la violencia, sino hacerlo de manera integrada, evitando que la pluralidad institucional se convierta en una fuente adicional de daño.

La Ley 1257 de 2008 marca el punto de inflexión en el tratamiento jurídico de la violencia contra la mujer en Colombia al abandonar la concepción sectorial del fenómeno y adoptar un enfoque integral y multidimensional. La norma no se limita a enmarcar formas de violencia ni a introducir mecanismos de protección aislados, sino que reconfigura la arquitectura institucional de la respuesta estatal al imponer obligaciones concurrentes y coordinadas a autoridades judiciales y administrativas de distintos ámbitos. Con ello, el legislador introduce un paradigma transversal: la violencia contra la mujer constituye un fenómeno único que puede desplegarse simultáneamente en diversas dimensiones jurídicas —penal, familiar, civil y administrativa— y que, por tanto, exige respuestas articuladas del Estado.

La ley reconoce expresamente que la violencia contra la mujer puede adoptar manifestaciones físicas, psicológicas, sexuales, económicas o patrimoniales, que en la práctica suelen coexistir en un mismo contexto relacional. Esta tipificación rompe con la visión reduccionista que identificaba la violencia exclusivamente con la agresión física y permite comprenderla como un proceso complejo de dominación que opera mediante múltiples mecanismos de control. Desde el punto de vista jurídico, esta clasificación tiene consecuencias estructurales: cada dimensión de la violencia activa competencias diferenciadas dentro del sistema. La violencia física y sexual se proyecta hacia la persecución penal; la violencia psicológica y económica incide en la configuración de relaciones familiares y patrimoniales; la violencia patrimonial afecta derechos civiles y de familia. La ley parte así de una premisa implícita pero

decisiva: el hecho histórico de violencia es unitario, aunque sus efectos jurídicos se desplieguen en esferas normativas diversas.

Esta concepción multidimensional del fenómeno comporta necesariamente una lógica de coordinación interinstitucional. Las medidas de protección previstas deben ser adoptadas de manera inmediata por autoridades de familia o comisarías, con independencia de la investigación penal en curso. La jurisprudencia constitucional ha precisado que tales medidas poseen naturaleza preventiva y autónoma respecto del proceso penal, pero se fundan en la misma situación fáctica de violencia (Corte Constitucional, 2013). La simultaneidad de intervenciones revela que el legislador asumió la unidad del fenómeno violento y diseñó un sistema de respuestas paralelas y complementarias: la intervención penal sanciona, la de familia protege, la administrativa previene y estabiliza. Todas actúan sobre una misma realidad de violencia.

La ley consagra, además, el principio de atención integral, conforme al cual la protección frente a la violencia de género no se agota en la sanción del agresor, sino que debe asegurar simultáneamente la seguridad personal, la estabilidad familiar y la autonomía económica de la víctima. La respuesta estatal debe proyectarse sobre distintos ámbitos de su vida: la protección física mediante medidas urgentes; la reorganización de relaciones familiares mediante decisiones sobre custodia, alimentos o vivienda; la estabilización económica mediante acceso a recursos; y la persecución penal del agresor. La intervención de jueces de familia y comisarías no es accesoria al proceso penal, sino estructural al modelo de protección integral, pues el legislador reconoce que la violencia de género produce efectos jurídicos que exceden la esfera punitiva y requieren decisiones inmediatas en el ámbito civil-familiar. Se configura así un sistema de respuesta necesariamente articulado, en el que múltiples autoridades actúan sobre un mismo fenómeno con finalidades complementarias.

De ello se sigue que la Ley 1257 opera como norma eje del tratamiento jurídico de la violencia de género en Colombia. No pertenece de manera exclusiva al derecho penal ni al derecho de familia; los atraviesa y los conecta. Su lógica subyacente es inequívoca: la violencia contra la mujer constituye una unidad fáctica y estructural que exige pluralidad de respuestas jurídicas coordinadas. Esta concepción transversal permite comprender la tensión que atraviesa el sistema: si el fenómeno es unitario pero las respuestas jurisdiccionales son autónomas, emerge el riesgo de fragmentación institucional. En esa intersección se sitúa el problema que ocupa esta investigación.

El sistema jurídico moderno se organiza sobre la base de la especialización jurisdiccional, de modo que distintas jurisdicciones conocen materias específicas bajo reglas procesales propias. Esta autonomía funcional responde a exigencias de independencia judicial, especialización técnica y garantía del debido proceso. Sin embargo, cuando un mismo fenómeno jurídico se proyecta simultáneamente en varias esferas normativas —como ocurre con la violencia intrafamiliar— la estricta separación jurisdiccional puede entrar en tensión con la unidad del ordenamiento jurídico y con la coherencia de la protección de derechos fundamentales. La Ley 1257 parte de la premisa de unidad del fenómeno violento y de la necesidad de respuestas coordinadas; el diseño procesal tradicional, en cambio, se funda en la autosuficiencia probatoria de cada proceso y en la autonomía de cada jurisdicción. Surge así una tensión estructural entre la unidad material de la violencia y la pluralidad autónoma de respuestas jurisdiccionales.

Desde la teoría del derecho, la unidad del ordenamiento implica que los distintos sectores normativos deben operar de manera coherente frente a un mismo hecho jurídico. La fragmentación de la respuesta estatal frente a una misma violencia contradice este principio en la medida en que obliga a reconstrucciones parciales del mismo acontecimiento en procesos distintos. En el contexto de la violencia de género, esta tensión adquiere relevancia constitucional: la autonomía jurisdiccional no puede aplicarse de modo que desarticule la protección integral prevista en la Ley 1257 ni que imponga a la víctima cargas procesales derivadas de la compartimentación institucional del Estado. El problema no radica en la existencia de múltiples jurisdicciones, sino en la ausencia de mecanismos que permitan que la unidad del fenómeno violento se refleje en la unidad de su tratamiento jurídico. Cuando cada jurisdicción opera como compartimento estanco frente a la misma violencia, la autonomía deja de ser garantía y se transforma en fragmentación.

Esta tensión entre autonomía jurisdiccional y unidad del derecho constituye el punto de partida para examinar la fragmentación probatoria interjurisdiccional como manifestación concreta de la desarticulación del sistema de protección frente a la violencia basada en género. Allí donde el fenómeno es uno y las respuestas son múltiples, la prueba tiende a duplicarse; y cuando la evidencia no circula entre jurisdicciones, la unidad material de la violencia se disuelve en acreditaciones reiteradas. Es en ese tránsito —de la autonomía legítima a la estanqueidad probatoria— donde la arquitectura institucional revela sus efectos más gravosos sobre la experiencia jurídica de la víctima.

Autonomía jurisdiccional y unidad del derecho: tensión entre los modelos procesales penal y civil-familia en la protección frente a la violencia intrafamiliar

La respuesta judicial frente a la violencia intrafamiliar en Colombia se articula, en su dimensión central, a través de dos modelos procesales diferenciados: el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 y el sistema civil-familia estructurado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Ambos responden a finalidades institucionales diversas y se rigen por principios procesales propios; sin embargo, convergen en el conocimiento de consecuencias jurídicas derivadas de una misma situación histórica. Esta coexistencia pone de manifiesto una tensión estructural del sistema jurídico: la autonomía funcional de los modelos procesales frente a la unidad material del fenómeno de violencia. (Ley 906, 2004; Ley 1564, 2012).

El proceso penal tiene por objeto la determinación de responsabilidad y la eventual imposición de una sanción estatal frente al delito de violencia intrafamiliar u otras formas de violencia contra la mujer. Su racionalidad es simultáneamente retributiva y garantista: afirma la vigencia del orden jurídico mediante la pena, pero lo hace bajo el principio de presunción de inocencia y la exigencia de prueba más allá de duda razonable. El proceso civil-familia, en cambio, persigue la regulación inmediata de relaciones personales y patrimoniales afectadas por la violencia: custodia, alimentos, separación, medidas de protección, suspensión de la patria potestad o uso de la vivienda familiar. Su lógica es protectora y preventiva, orientada al interés superior de la víctima y de los hijos y a la estabilización del entorno relacional alterado por la violencia.

Pese a esta divergencia funcional, ambos procesos se fundan en la misma situación histórica de violencia. La agresión que origina la imputación penal es la misma que sustenta la solicitud de custodia, la adopción de medidas de protección o la restricción del agresor en el ámbito familiar. El acontecimiento violento es único; lo que varía son las consecuencias jurídicas que de él se derivan. La unidad fáctica del fenómeno resulta, por tanto, indiscutible, mientras que la pluralidad se sitúa exclusivamente en el plano de la respuesta normativa. El sistema jurídico reacciona desde modelos procesales distintos frente a un mismo proceso relacional de dominación y agresión, situando a la autonomía jurisdiccional ante el desafío de no desarticular la coherencia material del fenómeno que ambos pretenden abordar.

Esta arquitectura dual no se agota, sin embargo, en la interacción entre jurisdicción penal y jurisdicción de familia. El modelo colombiano incorpora además un subsistema administrativo

especializado de intervención inmediata: las comisarías de familia. Su origen institucional se remonta al Decreto 2737 de 1989, mediante el cual se crearon como autoridades administrativas con funciones circunscritas a asuntos de menores y familia (Decreto 2737, 1989). La posterior expedición de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, amplió de manera decisiva su competencia al atribuirles conocimiento directo de los casos de violencia intrafamiliar y la facultad de imponer medidas de protección provisionales o definitivas frente al agresor, solicitar pruebas periciales, requerir órdenes de arresto y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar a las víctimas (Ley 294, 1996; Ley 575, 2000). A diferencia del derecho penal, cuya intervención se orienta a la sanción del hecho consumado, el derecho de familia —y en particular la actuación comisarial— habilita decisiones preventivas destinadas a minimizar o cesar la exposición de la víctima al riesgo de vulneración de derechos.

La Ley 1098 de 2006 consolidó la naturaleza institucional de las comisarías al definir las como entidades administrativas e interdisciplinarias del orden territorial, integradas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y conformadas por equipos profesionales especializados en la protección de la familia (Ley 1098, 2006). El comisario de familia, asistido por psicólogo, trabajador social y otros profesionales, asume funciones de prevención, protección, restablecimiento y reparación de derechos de los miembros de la familia, en especial de quienes gozan de protección constitucional reforzada. El artículo 86 de dicha ley les atribuye expresamente competencias en materia de violencia intrafamiliar: recibir denuncias, adoptar medidas de protección, garantizar y restablecer derechos vulnerados y definir provisionalmente aspectos como custodia, alimentos, visitas o suspensión de la vida en común. Estas facultades se ejercen en concordancia con el régimen de protección previsto en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, que configuran el marco normativo integral de intervención frente a la violencia doméstica y de género (Ley 1257, 2008).

La inserción de las comisarías de familia en el sistema de protección revela que la respuesta estatal frente a la violencia intrafamiliar no se limita a la persecución penal ni a la regulación judicial de relaciones familiares, sino que incorpora un nivel administrativo preventivo orientado a la salvaguarda inmediata de derechos. Cualquier víctima puede acudir directamente ante el comisario para solicitar medidas provisionales o definitivas destinadas a cesar o reducir la violencia sufrida. En el caso de violencia intrafamiliar, la Ley 1257 de 2008 refuerza esta función al establecer medidas especiales de atención y activar el aparato administrativo en defensa de sus

derechos e intereses (Ley 1257, 2008). El conjunto normativo configura así un mecanismo de intervención directa y urgente que permite al comisario ordenar al agresor abstenerse de conductas lesivas, restringir su proximidad, regular la convivencia o adoptar cualquier otra medida idónea para garantizar la protección efectiva de la víctima.

La presencia de este tercer nivel institucional acentúa la complejidad del modelo. La misma situación fáctica de violencia puede activar simultáneamente la intervención penal, la jurisdicción de familia y la actuación administrativa comisarial. Cada subsistema opera con lógicas y estándares probatorios propios, aunque todos se fundan en un mismo proceso relacional de agresión. La autonomía funcional de estas instancias se proyecta con especial intensidad en el ámbito probatorio. El sistema penal acusatorio se estructura sobre los principios de oralidad, inmediación y contradicción plena ante el juez de conocimiento, de modo que la prueba solo adquiere valor si es producida y controvertida en el juicio oral bajo estándares estrictos de legalidad y cadena de custodia (Ley 906, 2004). El proceso civil-familia adopta un modelo de libertad probatoria más amplio, en el que el juez valora documentos, testimonios e informes técnicos conforme a reglas de sana crítica (Ley 1564, 2012). La actuación comisarial, por su parte, admite valoraciones de riesgo y elementos técnicos interdisciplinarios orientados a la adopción urgente de medidas protectoras (Ley 1098, 2006). La diferencia de estándares responde a la distinta intensidad de las decisiones: sancionar, regular o prevenir.

Estas diferencias son legítimas y necesarias dentro de la especialidad de cada subsistema. No obstante, cuando las actuaciones versan sobre una misma unidad fáctica de violencia intrafamiliar, la autonomía probatoria degenera en un fenómeno de estanqueidad probatoria interjurisdiccional. Esta disfunción no constituye una simple falta de coordinación administrativa, sino una fractura sistémica del principio de unidad de la prueba. Bajo este axioma, la prueba, una vez incorporada legalmente al aparato estatal, adquiere una naturaleza objetiva que debe surtir efectos en todo el ordenamiento; sin embargo, el diseño procesal vigente impone una compartimentación que obliga a que la evidencia producida en una sede carezca de eficacia directa en las demás.

La separación probatoria actual responde a una interpretación rígida y anacrónica del principio *res inter alios acta*, según la cual cada decisor debe fundar su pronunciamiento exclusivamente en la prueba practicada en su propio procedimiento. Esta concepción ignora que, en contextos de violencia de género, el Estado tiene el deber de actuar como una unidad orgánica

para garantizar la coherencia de la protección integral prevista en la Ley 1257 y en el bloque de constitucionalidad. Al no reconocerse la 'comunidad de la prueba', la declaración de la víctima en sede penal o la valoración de riesgo de la comisaría quedan suspendidas en un limbo procesal frente al juez de familia, forzando acreditaciones autónomas de realidades ya documentadas por el propio Estado.

En consecuencia, la autonomía jurisdiccional, concebida originalmente como garantía del debido proceso, se transmuta en una barrera técnica que traslada a la víctima la carga de la fragmentación estatal. El sistema impone así una redundancia lesiva que exige reconstrucciones fácticas paralelas de un mismo acontecimiento violento, transformando la independencia institucional en un factor de ineficiencia sistémica y riesgo de revictimización institucional.

El fenómeno de la estanqueidad probatoria interjurisdiccional: un análisis en casos de violencia de género

La estanqueidad probatoria interjurisdiccional en casos de violencia intrafamiliar encuentra su origen en la divergencia estructural entre los regímenes probatorios del proceso penal acusatorio y del proceso civil-familia. Ambos sistemas persiguen finalidades institucionales distintas y, en consecuencia, configuran estándares de admisibilidad, producción y valoración de la prueba que resultan difícilmente interoperables cuando recaen sobre una misma situación fáctica. La disfunción no se produce en el plano sustantivo —donde el fenómeno violento es unitario— sino en la arquitectura procesal que regula su acreditación.

El proceso penal colombiano adopta el principio de libertad probatoria en cuanto a los medios, permitiendo que los hechos jurídicamente relevantes puedan demostrarse por cualquier medio lícito (Ley 906, 2004, art. 373). Sin embargo, esta apertura se encuentra acompañada de exigencias particularmente estrictas en la incorporación y valoración: la prueba solo adquiere eficacia si es producida en audiencia pública, con inmediación judicial y plena contradicción. El modelo acusatorio establece una separación nítida entre actos de investigación y prueba judicial, de modo que las declaraciones rendidas en etapas preliminares, los informes periciales o las valoraciones institucionales carecen de valor probatorio autónomo si no se reproducen en el juicio oral bajo las garantías del debido proceso penal. Esta estructura responde a la finalidad epistémica del sistema: alcanzar la verdad procesal bajo el estándar de convicción más exigente del ordenamiento —más allá de duda razonable— y preservar la presunción de inocencia del acusado. El régimen penal privilegia así la fiabilidad probatoria mediante controles intensos de contradicción e inmediación, aun a costa de restringir la circulación automática de información hacia otros ámbitos jurisdiccionales.

El régimen probatorio civil-familia, por su parte, se estructura sobre el principio de carga de la prueba, conforme al cual incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que invocan (Ley 1564, 2012, art. 167). Esta regla no implica rigidez formal absoluta, sino distribución del riesgo de la incertidumbre fáctica entre los sujetos procesales. En materia de familia, la valoración se rige por la sana crítica y se orienta por finalidades protectoras —interés superior del niño, protección de la víctima, estabilidad familiar— que justifican estándares de convicción menos exigentes que los penales. El juez puede valorar testimonios, informes técnicos,

valoraciones psicológicas o documentos con amplitud, siempre que exista posibilidad de contradicción. Sin embargo, el Código General del Proceso mantiene un presupuesto clásico: la prueba debe ser incorporada y controvertida dentro del proceso respectivo. La evidencia proveniente de otras jurisdicciones no adquiere eficacia automática si no se introduce formalmente en el expediente civil-familia y se somete a sus reglas de apreciación.

La interacción entre ambos modelos genera una asimetría estructural que bloquea el tránsito probatorio. La prueba producida en el proceso penal —por ejemplo, el testimonio de la víctima en juicio o el dictamen forense practicado bajo cadena de custodia— no se traslada con eficacia directa al proceso de familia, porque no ha sido practicada ni incorporada conforme a las reglas del CGP. A su vez, las valoraciones de riesgo o los informes psicosociales elaborados en sede de familia carecen de valor en el juicio penal si no se reproducen con inmediación y contradicción plena conforme a la Ley 906. No se trata de una incompatibilidad normativa entre las leyes procesales, sino de la coexistencia de estándares de producción probatoria diseñados para finalidades heterogéneas: sanción penal y protección familiar. Cada sistema exige su propia reconstrucción del hecho violento bajo sus condiciones de validez probatoria.

Esta duplicación no responde a necesidades epistémicas reales —el hecho histórico es único— sino a la imposibilidad estructural de circulación de la evidencia entre modelos procesales heterogéneos. El resultado es la redundancia probatoria interjurisdiccional: la misma violencia debe ser acreditada autónomamente en el proceso penal y en el proceso de familia. La víctima declara reiteradamente, los peritajes se reproducen y los jueces reconstruyen de manera independiente un mismo acontecimiento. El sistema genera así verdades procesales paralelas, cada una válida en su jurisdicción, pero desconectadas entre sí. La violencia, concebida por el derecho sustantivo —en particular por la Ley 1257— como fenómeno unitario, se disgrega en reconstrucciones probatorias estancas.

Desde la perspectiva constitucional, la estanqueidad probatoria no puede ser entendida como una mera consecuencia técnica de la autonomía jurisdiccional. Se convierte en un obstáculo estructural para la protección integral cuando obliga a la víctima a soportar cargas probatorias reiteradas derivadas exclusivamente de la desarticulación del aparato judicial. La redundancia no proviene de la complejidad del hecho, sino de la imposibilidad de que la evidencia circule entre jurisdicciones sin perder eficacia jurídica. En ese punto, la autonomía procesal deja de operar como

garantía epistémica y se transforma en un mecanismo de fragmentación que compromete la coherencia del sistema de tutela.

Ahora bien, el Código General del Proceso prevé la figura de la prueba trasladada como instrumento de circulación probatoria entre procesos, al disponer que la prueba válidamente practicada en uno puede valorarse en otro siempre que haya sido producida con audiencia de la parte contra quien se aduce o con posibilidad de contradicción (Ley 1564, 2012, art. 174). En términos teóricos, esta previsión permitiría que la evidencia producida en el proceso penal —declaraciones de la víctima, dictámenes forenses o testimonios— fuera valorada en el proceso de familia sin necesidad de reiteración. Sin embargo, en los casos de violencia intrafamiliar, la operatividad de la prueba trasladada ha resultado limitada y, con frecuencia, fallida, revelando límites estructurales del diseño interjurisdiccional.

La práctica judicial en procesos de familia suele exigir la ratificación del testimonio de la víctima o la práctica de nuevas valoraciones psicosociales, bajo el argumento de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado en el proceso civil. Esta exigencia parte de una lectura formal del artículo 174: la prueba penal no se considera plenamente trasladable si no se acredita que el demandado tuvo oportunidad efectiva de controvertirla en el proceso penal o si se estima que el objeto del proceso civil es diverso. En consecuencia, el juez de familia opta por la reproducción de la actividad probatoria dentro de su propio expediente. Aunque esta práctica responde a garantías procesales legítimas, en contextos de violencia intrafamiliar produce un efecto de redundancia: la víctima debe reiterar su relato y someterse a nuevas evaluaciones técnicas para acreditar la misma situación de violencia ya investigada penalmente.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado reglas específicas para la valoración del testimonio de la mujer en contextos de violencia de género, reconociendo que su relato constituye un medio probatorio central y potencialmente suficiente cuando es coherente, persistente y verosímil, dadas las características estructurales de la violencia intrafamiliar y la frecuente ausencia de testigos directos (Corte Constitucional, 2022). Este estándar no elimina la necesidad de valoración judicial ni convierte el testimonio en prueba automática, pero sí impone a los jueces el deber de evitar exigencias probatorias desproporcionadas o estereotipadas que desconozcan la naturaleza del fenómeno violento. La reiteración innecesaria del relato en múltiples procesos puede contradecir este enfoque reforzado, en la medida en que somete a la víctima a cargas probatorias

adicionales no justificadas por necesidades epistémicas reales, derivadas exclusivamente de la fragmentación institucional.

La jurisprudencia civil ha reconocido que la acreditación de violencia intrafamiliar en sede penal constituye un elemento relevante para decisiones de custodia, visitas o patria potestad. La Corte Suprema ha precisado que el contexto de violencia debe ser considerado por el juez de familia al valorar el interés superior del niño y la idoneidad parental (Corte Suprema de Justicia, 2021). No obstante, esta consideración no opera como vinculación automática de efectos. El juez de familia conserva autonomía valorativa y puede requerir su propia convicción probatoria sobre los hechos. En la práctica, esta autonomía se traduce con frecuencia en la necesidad de reconstrucción probatoria independiente del fenómeno de violencia. Se configura así una paradoja: la violencia reconocida penalmente influye en decisiones de familia, pero no sustituye la actividad probatoria en esa jurisdicción. La evidencia no circula con plena eficacia jurídica, sino como antecedente contextual que debe ser nuevamente probado o confirmado.

El fracaso operativo de la prueba trasladada en casos de violencia intrafamiliar no obedece, por tanto, a deficiencias individuales de los jueces, sino a límites estructurales del diseño procesal. El artículo 174 del CGP fue concebido para litigios ordinarios entre partes equivalentes, no para fenómenos de violencia estructural caracterizados por asimetrías profundas y por la concurrencia de múltiples procesos simultáneos. La exigencia de contradicción autónoma en cada proceso, razonable en abstracto, genera en estos casos un efecto desproporcionado: la reiteración de la prueba de un mismo hecho violento en distintos escenarios jurisdiccionales. La prueba trasladada pierde así su función de economía procesal y se transforma en un mecanismo excepcional de escasa eficacia real.

La unidad fáctica de la violencia se fragmenta en convicciones jurisdiccionales autónomas, construidas mediante pruebas reiteradas. Este fenómeno revela que la prueba trasladada, tal como está concebida en el CGP, resulta insuficiente para garantizar la protección integral prevista en la Ley 1257 de 2008 cuando la violencia intrafamiliar se ventila simultáneamente en las jurisdicciones penal y civil-familia.

La estancamiento probatoria interjurisdiccional en casos de violencia intrafamiliar no constituye una disfunción procesal neutra, sino una fuente de daño tangible para la víctima, al imponerle cargas probatorias reiteradas que derivan exclusivamente de la desarticulación institucional del sistema judicial. La fragmentación de la prueba se proyecta así en un fenómeno

de revictimización procesal que compromete derechos fundamentales y estándares de protección reforzada. Allí donde el fenómeno violento es unitario, el sistema exige reconstrucciones probatorias autónomas en cada jurisdicción, trasladando el costo humano de la incoherencia institucional.

En el modelo vigente, la víctima de violencia intrafamiliar declara en múltiples escenarios: ante la Fiscalía en fase de investigación, en audiencia penal bajo inmediación judicial y posteriormente en procesos de familia o en actuaciones de protección. Paralelamente, se somete a valoraciones médico-legales, psicológicas o psicosociales practicadas en momentos distintos y por operadores diversos. Esta reiteración no responde a necesidades probatorias sustantivas —el hecho histórico es único— sino a la imposibilidad estructural de circulación eficaz de la evidencia entre jurisdicciones. La reconstrucción repetida del trauma expone a la víctima a escenarios sucesivos de rememoración, confrontación y evaluación, fenómeno reconocido como revictimización institucional. La reforma introducida por la Ley 2126 de 2021, orientada a fortalecer el funcionamiento de las comisarías de familia y a garantizar respuestas inmediatas e integrales frente a la violencia intrafamiliar, parte precisamente de la premisa de que la intervención estatal debe ser oportuna, continua y coordinada (Ley 2126, 2021). La multiplicación innecesaria de declaraciones y peritajes contraviene esta lógica, al fragmentar la atención institucional y dilatar la estabilización del entorno de la víctima.

La duplicación de la actividad probatoria entre jurisdicciones traslada a la mujer el costo de la fragmentación estatal. Aunque el sistema dispone ya de declaraciones, informes periciales y actuaciones penales relativas a la violencia, el proceso de familia exige su reproducción o confirmación para generar convicción autónoma. Desde la perspectiva de la economía procesal, esta práctica implica la reiteración de actos probatorios innecesarios que incrementan costos temporales, emocionales y patrimoniales para la víctima. El principio de economía procesal, derivado del derecho al debido proceso y del acceso efectivo a la justicia, exige que el aparato judicial evite actividades redundantes cuando la información ya existe en el sistema. La estanqueidad probatoria vulnera este principio al imponer cargas adicionales no justificadas por exigencias epistémicas reales, sino por la ausencia de articulación interjurisdiccional.

El bloque de constitucionalidad y la Ley 1257 de 2008 establecen que la violencia contra la mujer comprende dimensiones físicas, psicológicas y patrimoniales y que la respuesta estatal debe ser integral y coordinada (Ley 1257, 2008). La fragmentación probatoria desconoce esta

integralidad al tratar separadamente manifestaciones de una misma violencia y exigir su acreditación autónoma en cada proceso. La Corte Constitucional ha señalado que las autoridades deben evitar prácticas que generen revictimización y adoptar enfoques diferenciales en el tratamiento judicial de la violencia de género (Corte Constitucional, 2016). La reiteración innecesaria del relato y de las pruebas técnicas constituye precisamente una de las formas paradigmáticas de revictimización institucional, en la medida en que reproduce la experiencia traumática en el propio procedimiento judicial.

En este contexto, la estanqueidad probatoria interjurisdiccional se traduce en incumplimiento del deber de tutela reforzada. La protección integral prevista por la Ley 1257 supone que el Estado articule su respuesta frente a un mismo fenómeno de violencia; cuando exige reconstrucciones probatorias paralelas, fragmenta la protección y amplifica el daño. La violencia, concebida por el derecho sustantivo como realidad unitaria, se disgrega en convicciones jurisdiccionales independientes, cada una construida mediante pruebas reiteradas. La víctima deviene así soporte material de la incoherencia institucional: su relato debe sostener simultáneamente verdades procesales autónomas que el sistema no logra integrar.

La revictimización derivada de la estanqueidad probatoria no puede atribuirse a decisiones judiciales individuales, sino a un diseño procesal interjurisdiccional que impide el tránsito eficaz de la evidencia entre el proceso penal y el proceso de familia. El sistema obliga a cada jurisdicción a construir su propia verdad probatoria sobre un mismo hecho de violencia, generando duplicación estructural de pruebas. La víctima se convierte en el punto de intersección de procesos autónomos, soportando las consecuencias de la desarticulación institucional. Desde la perspectiva constitucional y convencional, esta situación resulta problemática: el Estado no solo debe abstenerse de causar daño, sino organizar su aparato judicial de manera que evite la reproducción de violencia institucional. Cuando la arquitectura procesal produce cargas reiteradas sobre la víctima, la revictimización deja de ser un efecto colateral y se convierte en un costo estructural del sistema de justicia frente a la violencia basada en género.

Tabla 1

Consolidado estadístico de violancio de género (Enero – Julio 2025, Instituto Nacional de Medicina Legal).

Contexto de Violencia / Manera de Muerte	Masculino	Femenino	Total General	% Participación
Homicidios (Lesiones Fatales)	7.707	633	8.354	48,54%
Violencia de Pareja (No Fatal)	3.174	18.942	22.116	64,66%*
Violencia Intrafamiliar (No Fatal)	8.281	25.923	34.204	31,90%**
Presunto Delito Sexual (No Fatal)	1.620	10.825	12.445	11,61%**
Violencia Interpersonal (No Fatal)	30.471	14.606	45.079	42,05%**

Nota. Elaboración con información de la estadística preliminar del Instituto Nacional De Medicina Legal para el período de enero a julio de 2025.

El análisis de los datos empíricos disponibles permite corroborar, desde una dimensión cuantitativa, la hipótesis de la redundancia lesiva y de la estanqueidad probatoria interjurisdiccional en materia de violencia basada en género. Las cifras evidencian que la fragmentación probatoria no opera en un vacío estadístico ni en supuestos marginales, sino sobre un volumen masivo de casos en los que la violencia contra la mujer constituye el origen fáctico de múltiples intervenciones jurisdiccionales paralelas. La magnitud del fenómeno transforma la duplicación probatoria en un problema estructural del sistema de justicia.

En primer lugar, la distribución por sexo de las víctimas de violencia de pareja muestra una desproporción abrumadora: de 22.116 casos registrados, el 85,6 % corresponde a mujeres. Esta asimetría confirma que la violencia intrafamiliar en su manifestación de pareja posee un claro sesgo de género y que el universo de procesos de familia derivados de conflictos conyugales o parentales se encuentra fuertemente atravesado por contextos de violencia contra la mujer. El dato empírico impone una consecuencia normativa: el enfoque de género no puede permanecer en el plano retórico, pues la jurisdicción de familia recibe de manera sistemática conflictos cuyo origen se encuentra en dinámicas violentas estructuralmente documentadas. La autonomía probatoria que obliga a reconstrucciones independientes del hecho violento desconoce esta realidad masiva y convierte la fragmentación en un patrón institucional de tratamiento de casos con sesgo de género.

En segundo término, el volumen de exámenes médico-legales realizados permite dimensionar la carga probatoria que recae sobre las víctimas y sobre el sistema. Se registran 12.445 valoraciones por presunto delito sexual y 34.204 por violencia intrafamiliar. Estos dictámenes

constituyen evidencia técnica producida por una autoridad especializada del propio aparato estatal y, en términos epistémicos, representan la forma más cualificada de acreditación objetiva del daño físico o psíquico. Sin embargo, cuando el juez de familia no reconoce a estos informes eficacia probatoria suficiente mediante su admisión interjurisdiccional, el sistema obliga a la reiteración de valoraciones técnicas sobre un volumen masivo de víctimas. La consecuencia es doble: saturación institucional y revictimización. La repetición de peritajes no responde a nuevas necesidades cognoscitivas, sino a la imposibilidad estructural de circulación de la prueba. La estanqueidad probatoria se revela aquí como generadora de ineficiencia sistémica y de daño reiterado sobre la mujer.

Finalmente, la distribución territorial de los casos confirma que el fenómeno no se circunscribe a contextos locales aislados, sino que posee alcance nacional. Bogotá concentra 7.747 casos de violencia intrafamiliar y 1.890 de presuntos delitos sexuales, seguida por ciudades como Medellín (1.882) y Cali (1.460). La concentración urbana de la violencia implica que los principales distritos judiciales del país enfrentan simultáneamente altos volúmenes de procesos penales, familiares y administrativos derivados de los mismos contextos fácticos. En tales escenarios, la falta de interoperabilidad probatoria entre jurisdicciones no solo genera cargas individuales desproporcionadas, sino que multiplica exponencialmente la actividad judicial redundante. El conflicto entre modelos procesales y la imposibilidad de traslado eficaz de la prueba adquieren así una dimensión estructural de impacto nacional, afectando la eficiencia del sistema y la protección efectiva de las víctimas en las principales sedes jurisdiccionales.

La convergencia de estos tres indicadores —desproporción de género, volumen pericial y concentración territorial— refuerza empíricamente la tesis de la redundancia lesiva. La estanqueidad probatoria no es un fenómeno abstracto ni excepcional, sino una dinámica sistémica que opera sobre decenas de miles de casos en los que la violencia contra la mujer ha sido ya documentada por el propio Estado. La reiteración probatoria impuesta por la falta de articulación interjurisdiccional produce así un efecto acumulativo: cada declaración repetida y cada peritaje duplicado se inscriben en una estructura institucional que reproduce la fragmentación a gran escala. Desde esta perspectiva, la ineficiencia probatoria interjurisdiccional no solo vulnera derechos individuales, sino que compromete la capacidad del sistema judicial para responder de manera coherente y eficaz a la violencia basada en género como fenómeno social masivo.

Tabla 2

Matriz de indicadores de estanqueidad y reactivización institucional (Enero – Julio 2025, Instituto Nacional de Medicina Legal).

Variable de Medición	Descripción del Indicador	Sustento Normativo / Jurisprudencial	Dato de Contraste (Criterio de Prueba)
Prevalencia de Riesgo No Vinculante	Porcentaje de mujeres en “ <i>Adultez Temprana</i> ” (29–44 años) con lesiones físicas.	Ley 1257 de 2008: Obliga a medidas de protección inmediatas.	De 13.069 casos en este ciclo vital de enero a julio de 2025.
Índice de Incompatibilidad de Estándar	Contraste entre el hallazgo forense y la carga de la prueba civil.	Art. 167 CGP (Carga de la prueba) vs. Art. 373 CPP (Libertad probatoria).	22.116 casos de violencia de pareja. El sistema exige probar en familia lo que el dictamen pericial ya describe como lesión.
Variable de Renarración Lesiva	Número de instancias donde se exige el testimonio de la víctima.	Sentencia T-177/22: Reconoce la “ <i>prueba única</i> ” de la víctima.	De 10.825 mujeres víctimas de delitos sexuales, la mayoría debe declarar en Penal y nuevamente en Familia para la custodia.
Eficacia de la Prueba Traslada	Frecuencia de uso del Art. 174 del CGP en casos de violencia de género.	Art. 174 CGP: Regula el traslado de evidencias entre procesos.	34.204 casos de violencia intrafamiliar. La estanqueidad se prueba si el juez de familia ordena una “ <i>evacuación independiente</i> ”.
Asimetría Geográfica de la Justicia	Densidad de casos que requieren coordinación por jurisdiccional por ciudad.	Ley 2126 de 2021: Fortalece la protección inmediata.	Bogotá (7.747 casos) y Cali (1.460) concentran la mayor demanda de armonización probatoria.
Desarticulación en Patria Potestad	Falta de vinculación de antecedentes penales por delitos sexuales en la privación de derechos parentales.	Sentencia SC5856-2021: Vinculación del fallo penal en decisiones de patria potestad.	Inacción protectora en procesos de familia pese a la existencia de 10.825 exámenes por presunto delito sexual en sede penal.
Fractura en Fijación de Alimentos y Visitas	Ignorancia de la noticia criminal y el riesgo al menor en la regulación de entornos familiares.	Sentencia T-199/19 y SC7833-2019: Prioridad de protección sobre autonomía jurisdiccional.	633 mujeres víctimas de homicidio. La falta de comunicación probatoria impide interrumpir trayectorias de violencia letal mediante la restricción de visitas.
Invisibilidad de la Violencia Económica	Desconocimiento de simulación de activos para despojar patrimonio a víctimas en la liquidación conyugal.	Sentencia SC8375-2020: Suficiencia de la prueba indiciaria en violencia económica.	Trabas procesales para acreditar ultrajes y tratos crueles como fuente de desequilibrio patrimonial sin reproducción íntegra de la prueba penal.

Nota. Elaboración con información de la estadística preliminar del Instituto Nacional De Medicina Legal para el período de enero a julio de 2025.

El análisis de la matriz empírica permite traducir la hipótesis teórica de la estanqueidad probatoria en indicadores observables del funcionamiento del sistema judicial frente a la violencia basada en género. Los datos no solo describen la magnitud del fenómeno, sino que evidencian cómo la estructura procesal vigente transforma la fragmentación probatoria en un daño institucional cuantificable y sistemático. La redundancia lesiva deja así de ser una categoría conceptual para convertirse en una consecuencia medible del diseño interjurisdiccional.

En primer término, la existencia de 25.923 mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en el primer semestre de 2025 permite dimensionar la escala del impacto institucional. Si el sistema de familia rechaza o reproduce sistemáticamente la prueba ya producida en sede penal —declaraciones, dictámenes médico-legales o valoraciones de riesgo— la duplicación no puede atribuirse a errores individuales de operadores judiciales, sino a un patrón estructural derivado del modelo probatorio del Código General del Proceso. La magnitud del universo afectado transforma la estanqueidad en un problema de diseño normativo: la falta de interoperabilidad probatoria no opera de manera marginal, sino sobre decenas de miles de víctimas que deben sostener reconstrucciones paralelas del mismo hecho violento. El daño institucional se vuelve así cuantificable: cada caso duplicado representa una reiteración procesal impuesta por la arquitectura del sistema y no por la complejidad del hecho.

En segundo lugar, la variable de re-narración lesiva permite operacionalizar la redundancia probatoria en términos de experiencia procesal de la víctima. Si se registran 22.116 casos de violencia de pareja y el estándar dominante es la autonomía jurisdiccional rígida, el sistema exige, en principio, un volumen equivalente de reconstrucciones paralelas del mismo fenómeno en jurisdicciones distintas. Esta reiteración del relato —que la jurisprudencia constitucional ha reconocido como núcleo probatorio suficiente cuando es coherente y persistente en contextos de violencia de género— pierde eficacia interjurisdiccional al ser sometida a un nuevo tamiz de admisibilidad en cada proceso (Corte Constitucional, 2022).

Al respecto, la fractura de la tutela se profundiza cuando el diseño procesal ignora estándares de valoración decantados, como el de la Sala de Casación Penal en la Sentencia SP1578-2020 (Corte Suprema de Justicia, 2020), que valida la eficacia del testimonio único bajo criterios científicos de credibilidad. Este estándar resulta especialmente relevante para los 10.825 casos de presunto delito sexual reportados en el primer semestre de 2025. La consecuencia es la multiplicación innecesaria del trauma narrativo: el sistema no solo investiga la violencia, sino que

obliga a revivirla procesalmente en cada instancia, desatendiendo que la Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC8375-2020 (Corte Suprema de Justicia, 2020), ya habilita el uso de la prueba indiciaria para acreditar contextos de violencia sin recurrir a la revictimización por repetición. Así, la redundancia probatoria se manifiesta como una re-narración institucionalizada del daño, donde el costo de la desarticulación estatal es asumido íntegramente por la integridad psíquica de la mujer.

La prueba de la hipótesis sobre la fractura de la tutela judicial se materializa en la resistencia de los despachos de familia a dar aplicación al principio de unidad del hecho violento, aun existiendo más de un mandato claro de la Sala de Casación Civil. En la práctica, la estanqueidad probatoria opera como una vía de hecho institucionalizada, donde lo establecido por la justicia penal en los 10.825 casos de presunto delito sexual reportados en 2025 queda suspendida en un limbo procesal en la jurisdicción civil.

Para acreditar empíricamente este fenómeno, la investigación constata la persistencia en la práctica judicial de la noción restrictiva de “*prueba interna*”, entendida como aquella que solo adquiere eficacia en el proceso de familia si es reproducida o formalmente trasladada conforme a las exigencias del artículo 174 del Código General del Proceso. Esta concepción, aplicada de manera rígida en contextos de violencia basada en género, conduce a la exclusión o minimización de antecedentes penales relevantes ya establecidos por el propio aparato judicial. La omisión de la doctrina fijada en la Sentencia SC5856-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, no constituye una mera divergencia interpretativa, sino el desconocimiento de un precedente que impone al juez de familia el deber de integrar y valorar de oficio la existencia de una condena penal por delitos sexuales o por tratos crueles en la determinación del entorno protector de la víctima y de los menores involucrados (Corte Suprema de Justicia, 2021). En este contexto, la exigencia de reproducción probatoria no solo desatiende la autoridad de la decisión penal previa, sino que reinstala la fragmentación del caso de violencia en esferas probatorias autónomas, contrariando el mandato de protección integral que rige la materia.

Al exigir que la víctima reproduzca el testimonio o que el sistema espere copias auténticas de un hecho ya acreditado, el juez de familia fragmenta la realidad del agresor. Así, la prueba de la estanqueidad reside en la contradicción lógica que permite que el agresor conserve la titularidad de derechos parentales en sede civil.

Finalmente, la brecha entre el mandato constitucional de protección familiar y los indicadores de violencia letal contra la mujer permite evaluar las consecuencias materiales de la fragmentación. La existencia de 633 mujeres víctimas de homicidio en el mismo periodo revela que la violencia intrafamiliar posee trayectorias de escalamiento que el sistema debe interrumpir tempranamente. Sin embargo, cuando la jurisdicción de familia no reconoce eficacia probatoria a la evidencia penal previa —medidas de protección, antecedentes de agresión o valoraciones de riesgo— la intervención civil pierde oportunidad preventiva. La falta de comunicación probatoria vinculante impide que la protección familiar se active con base en la información ya existente en el aparato penal. La distancia entre el artículo 42 constitucional —que proscribe la violencia intrafamiliar— y la persistencia de homicidios de mujeres evidencia que la fragmentación probatoria no es solo ineficiente, sino potencialmente letal: la protección no llega a tiempo porque cada jurisdicción exige su propia convicción autónoma sobre hechos ya acreditados en otra.

La convergencia de estos indicadores permite sostener que la estanqueidad probatoria produce un triple efecto estructural: cuantificación masiva del daño institucional, multiplicación del trauma narrativo y debilitamiento de la función preventiva del sistema de familia. La matriz empírica confirma que la falta de interoperabilidad probatoria no constituye una anomalía puntual, sino un rasgo del diseño procesal que se proyecta sobre miles de casos y compromete la efectividad de la tutela reforzada frente a la violencia basada en género. En este contexto, la autonomía jurisdiccional rígida deja de ser garantía de debido proceso para convertirse en un factor sistémico de desprotección.

La denominada evacuación independiente de la prueba —esto es, la exigencia de reproducir declaraciones y peritajes en cada jurisdicción que conoce del caso de violencia— no constituye únicamente una práctica procesal redundante. En contextos de violencia basada en género, esta fragmentación genera efectos psicológicos adversos que inciden directamente en la dignidad, la integridad psíquica y el acceso efectivo a la justicia de la víctima. Al respecto, la Sala de Casación Penal, en la Sentencia SP1644-2018 (Corte Suprema de Justicia, 2018), ha enfatizado que la jurisdicción penal no limita las facultades de los jueces de familia para adoptar decisiones urgentes cuando se acredita un riesgo inminente, desautorizando el uso de la autonomía jurisdiccional como pretexto para la inacción protectora.

Esta falta de interoperabilidad probatoria adquiere un matiz crítico frente a las 34.204 víctimas de violencia intrafamiliar y los 633 homicidios de mujeres registrados en 2025, cifras que

denotan una falla en la interrupción temprana de las trayectorias de violencia. La repetición del testimonio traumático y de las evaluaciones técnicas, lejos de aportar claridad epistémica, se consolida como un factor de revictimización institucional. Esta práctica obliga a la mujer a revivir el evento violento en múltiples escenarios de interrogación, contraviniendo el mandato de la Sentencia T-199/19 (Corte Constitucional, 2019), la cual exige la valoración integral del contexto de violencia para evitar decisiones desprotectoras que, al ignorar la evidencia penal preexistente, terminan por profundizar la fractura de la tutela judicial efectiva.

El testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar no es una narración neutral de hechos pasados, sino la verbalización de experiencias traumáticas asociadas a miedo, humillación y amenaza. La psicología del trauma ha demostrado que la rememoración reiterada de eventos violentos en contextos evaluativos puede reactivar síntomas de estrés postraumático, tales como ansiedad intensa, disociación o reexperimentación emocional (Herman, 1992). Cuando el sistema judicial exige a la víctima declarar separadamente ante fiscalía, juez penal, comisaría y juez de familia, la reconstrucción del episodio violento se convierte en un proceso reiterado de exposición emocional. Cada nueva declaración no solo reproduce la información, sino la vivencia subjetiva del daño. Esta dinámica contradice los estándares contemporáneos de atención a víctimas, que promueven la minimización de entrevistas y la utilización de registros únicos precisamente para evitar la revictimización.

La evacuación independiente no se limita al testimonio. Las víctimas suelen ser sometidas a múltiples valoraciones psicológicas o psicosociales en distintas jurisdicciones. Desde la perspectiva psicosocial, la repetición de evaluaciones transmite un mensaje implícito de duda institucional sobre la veracidad del relato o la existencia del daño. La literatura en psicología jurídica ha mostrado que la reiteración de peritajes puede generar sentimientos de incredulidad, frustración y desgaste emocional, afectando la disposición de la víctima a continuar el proceso judicial (Campbell, 2005). La experiencia de tener que “*probar nuevamente*” la violencia en cada instancia refuerza la percepción de desprotección estatal. En contextos de violencia de género, donde el reconocimiento institucional constituye un elemento esencial de reparación simbólica, esta reiteración evaluativa intensifica el impacto psicológico del proceso.

Paradójicamente, la repetición del testimonio puede deteriorar la consistencia narrativa que el propio sistema exige como condición de credibilidad. La memoria traumática no funciona como un registro estático; su reconstrucción sucesiva puede generar variaciones en el relato, omisiones

o reorganizaciones narrativas propias del procesamiento psicológico del trauma. La literatura forense advierte que la repetición excesiva de entrevistas puede alterar la precisión del recuerdo o aumentar la vulnerabilidad a contradicciones aparentes (Goodman et al., 2003). La evacuación independiente produce así una paradoja epistémica: el sistema reproduce la prueba para reforzarla, pero la reiteración puede erosionar la consistencia percibida del relato, debilitando la calidad probatoria que se pretendía asegurar mediante la duplicación.

El efecto acumulativo de declaraciones y peritajes repetidos incide además en la permanencia de la víctima en el proceso judicial. La revictimización institucional ha sido identificada como uno de los factores que explican el desistimiento o abandono de denuncias en violencia de género (Campbell, 2005). Desde la perspectiva jurídica, esta consecuencia afecta el derecho de acceso efectivo a la justicia y el mandato de debida diligencia reforzada. La Corte Interamericana ha señalado que los procedimientos deben evitar la revictimización y minimizar la repetición innecesaria del testimonio (Corte IDH, 2009). La evacuación independiente, al exigir reconstrucciones probatorias paralelas en distintas jurisdicciones, introduce una barrera estructural al acceso a la justicia: el costo psicológico de participar en el sistema se incrementa de manera significativa para la víctima, hasta el punto de desalentar su continuidad procesal.

Esta barrera estructural se agrava en casos de violencia económica y patrimonial, donde la Sentencia SC8375-2020 (Corte Suprema de Justicia, 2020) advierte que la prueba indiciaria debe ser suficiente para acreditar la victimización, sin someter a la mujer a rigores probatorios que profundicen su vulnerabilidad. La evacuación independiente, al exigir reconstrucciones fácticas paralelas, impone un costo psicológico que desalienta la continuidad procesal. Por ello, resulta imperativo que el sistema de familia aplique la vinculación del fallo o la actuación penal, tal como lo sugiere la Sentencia SC5856-2021 (Corte Suprema de Justicia, 2021), asegurando que la protección sea un continuo institucional y no una secuencia de obstáculos que revictimizan a la mujer.

Cuando la repetición del testimonio y de los peritajes deriva exclusivamente de la desarticulación interjurisdiccional del sistema, la revictimización deja de ser un efecto colateral y se convierte en manifestación de violencia institucional. El daño psicológico no proviene entonces únicamente del hecho violento originario, sino de la forma en que el aparato judicial procesa la violencia. La evacuación independiente constituye el mecanismo operativo mediante el cual la estancamiento probatoria produce efectos psicosociales: la víctima soporta las consecuencias

emocionales de la duplicación probatoria generada por la autonomía jurisdiccional. El análisis interdisciplinario confirma así la tesis central: la fragmentación probatoria interjurisdiccional no solo es ineficiente desde el punto de vista jurídico, sino lesiva desde la perspectiva psicológica, lo que refuerza su incompatibilidad con el mandato de protección integral frente a la violencia basada en género.

La fragmentación probatoria interjurisdiccional no solo genera redundancia y revictimización, sino que puede producir un efecto aún más grave: la coexistencia de decisiones judiciales contradictorias frente a una misma situación de violencia basada en género. Este fenómeno se manifiesta cuando la jurisdicción penal reconoce o protege a la víctima, mientras la jurisdicción civil-familia adopta decisiones desprotectoras al considerar insuficiente la prueba producida en su propio proceso. La disociación no surge de valoraciones sustantivas opuestas sobre el hecho violento, sino de la exigencia estructural de autonomía probatoria que impide la circulación eficaz de la evidencia entre jurisdicciones.

La disociación no surge de valoraciones sustantivas opuestas, sino de la exigencia estructural de autonomía probatoria. Esta fragmentación es combatida por la Sala Civil mediante las Sentencias SC7833-2019 y SC5856-2021, las cuales obligan al juez de familia a reconocer los efectos de la denuncia y el fallo penal en procesos de custodia y patria potestad, exigiendo que la unidad del hecho violento se traduzca en una verdad procesal unificada.

La Sentencia T-199 de 2019 de la Corte Constitucional constituye un ejemplo paradigmático de esta colisión estructural. En el caso analizado existían antecedentes de violencia intrafamiliar investigados en sede penal y medidas protectoras adoptadas en ese ámbito. Sin embargo, el juez de familia, al decidir sobre custodia y régimen de visitas, desestimó la situación de violencia por considerar que no estaba suficientemente acreditada dentro del proceso civil. La autoridad de familia no desconoció formalmente la existencia del proceso penal; simplemente sostuvo que la prueba relevante no había sido producida ni controvertida en su expediente. La violencia, reconocida en un escenario jurisdiccional, quedó invisibilizada en otro. La divergencia no obedeció a discrepancias sustantivas sobre los hechos, sino a la exigencia de “*prueba interna*” propia de cada jurisdicción: cada juez solo podía decidir con base en la evidencia incorporada en su proceso.

La Corte Constitucional advirtió que esta situación generaba una fractura en la protección de la víctima y de los menores involucrados. Mientras el sistema penal reconocía el riesgo derivado

de la violencia, la jurisdicción de familia adoptaba decisiones que ignoraban ese contexto, afectando el interés superior del niño y la seguridad de la mujer. El tribunal señaló que los jueces de familia deben valorar integralmente el contexto de violencia y no pueden exigir cargas probatorias desproporcionadas cuando existen antecedentes judiciales relevantes (Corte Constitucional, 2019). La ausencia de reproducción formal de la prueba penal no justifica ignorar una situación de violencia conocida por el aparato judicial. La sentencia revela que la estanqueidad probatoria puede producir decisiones incompatibles dentro del mismo Estado: protección en una jurisdicción y desprotección en otra.

La colisión interjurisdiccional afecta especialmente decisiones de custodia, visitas y patria potestad. Cuando el juez de familia desconoce antecedentes de violencia acreditados penalmente por falta de prueba interna, puede adoptar medidas que exponen nuevamente a la víctima o a los hijos al agresor. La Corte ha reiterado que la violencia intrafamiliar constituye un factor determinante en la evaluación de la idoneidad parental y del interés superior del niño (Corte Constitucional, 2019). La desarticulación probatoria entre jurisdicciones compromete directamente este estándar, pues separa la valoración protectora de la información fáctica ya establecida en otro ámbito estatal. La estanqueidad no solo revictimiza, sino que puede generar riesgos materiales de reiteración de la violencia.

En la determinación de la cuota alimentaria, la capacidad económica del alimentante se convierte con frecuencia en objeto de estrategias de ocultamiento patrimonial que, en contextos de violencia basada en género, configuran una modalidad sofisticada de violencia económica. La fractura de la tutela judicial efectiva se produce cuando el juez de familia, anclado en una lectura rígida del artículo 167 del Código General del Proceso, traslada íntegramente a la víctima la carga de acreditar los ingresos reales del obligado, pese a que este detenta el control exclusivo de la información financiera y de los circuitos de disposición patrimonial. La distribución formal de la carga probatoria, aplicada sin correcciones contextuales, termina así reproduciendo la asimetría material que el proceso debería neutralizar.

Esta desconexión operativa se agrava cuando el despacho de familia omite integrar de oficio la información socioeconómica ya producida por el Estado en sede penal —rastreos patrimoniales, informes financieros, interceptaciones o análisis de capacidad económica— en investigaciones por inasistencia alimentaria o violencia intrafamiliar. La compartimentación jurisdiccional impide que tales elementos circulen con eficacia hacia el proceso de alimentos, de

modo que cada jurisdicción reconstruye aisladamente la situación económica del agresor. El resultado son decisiones que fijan cuotas irrisorias o incongruentes con la realidad patrimonial, consolidando una desprotección estructural de la mujer y de los menores dependientes.

Este fenómeno desconoce la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC8375-2020, que reconoce la suficiencia reforzada de la prueba indiciaria en contextos de abuso y asimetría económica, particularmente cuando el obligado controla la información relevante (Corte Suprema de Justicia, 2020). La providencia impone al juez una visión unitaria del derecho probatorio: los indicios de un nivel de vida incompatible con la insolvencia alegada, la disposición patrimonial a través de terceros o las inconsistencias financieras constituyen base suficiente para inferir capacidad de pago, sin exigir a la víctima la reproducción exhaustiva de una actividad investigativa que el propio Estado ya desplegó en el ámbito penal. La exigencia de prueba directa de ingresos ocultos, en tales contextos, desconoce la lógica indiciaria y favorece la opacidad patrimonial del agresor.

Ahora, del mismo modo la regulación judicial del régimen de visitas se transforma en un escenario de riesgo cuando el juez de familia, bajo una concepción estrictamente compartimentada de la autonomía jurisdiccional, prescinde de los antecedentes penales existentes respecto del progenitor solicitante. La desconexión entre jurisdicciones desconoce que la idoneidad parental no puede evaluarse en abstracto, sino a la luz del contexto relacional en que se inserta el menor. La Sentencia T-199 de 2019 advirtió precisamente que la fijación de contactos sin una valoración integral de antecedentes de violencia intrafamiliar o de género compromete el deber reforzado de protección y vulnera el interés superior del niño, al escindir artificialmente la condición del sujeto. (Corte Constitucional, 2019).

La exigencia de coherencia interjurisdiccional se refuerza en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que la autoridad de familia debe reconocer los efectos materiales de las actuaciones penales relevantes para la protección de los menores. La Sentencia SC7833-2019 enfatiza que la existencia de denuncias o investigaciones por violencia constituye un dato jurídico significativo que debe integrarse en la valoración de custodia y visitas, no como interferencia en la competencia penal, sino como presupuesto fáctico del análisis protector (Corte Suprema de Justicia, 2019). La comunicación probatoria entre jurisdicciones aparece así como condición de eficacia del sistema de protección, pues evita que decisiones civiles reproduzcan escenarios de riesgo ya documentados por el propio aparato estatal.

La magnitud del fenómeno evidencia la gravedad sistémica de la omisión. Los registros de violencia de pareja y violencia intrafamiliar —que superan decenas de miles de casos anuales— muestran que la fijación de regímenes de contacto sin integración de antecedentes penales no constituye un error aislado, sino una falla estructural de interoperabilidad probatoria. Cuando el juez de familia ignora trayectorias de violencia acreditadas, el sistema no solo fragmenta la verdad judicial, sino que puede permitir la continuidad o escalamiento de la agresión en el ámbito de interacción parental. En tal contexto, la estanqueidad probatoria en materia de visitas revela que la autonomía procesal, aplicada sin correcciones de coherencia material, termina operando como mecanismo de invisibilización del riesgo, sacrificando la seguridad del núcleo familiar en favor de un formalismo incompatible con el mandato de protección integral que informa el derecho de familia.

La Sentencia T-199 introduce así un criterio de coherencia interjurisdiccional: los jueces de familia deben considerar de manera sustantiva los antecedentes de violencia establecidos en otras actuaciones judiciales, evitando reconstrucciones fácticas aisladas. Este estándar no elimina la autonomía jurisdiccional ni la necesidad de convicción propia del juez, pero sí impone un deber de integración contextual de la información judicial existente. En términos sistémicos, la Corte reconoce implícitamente que la unidad del fenómeno violento debe reflejarse en la coherencia de la respuesta jurisdiccional. La colisión observada demuestra que la autonomía probatoria absoluta resulta incompatible con la protección integral en violencia de género.

Si la redundancia probatoria representa el costo procesal de la estanqueidad y la revictimización su costo humano, la colisión de decisiones constituye su manifestación jurídica más grave. El sistema no solo duplica pruebas, sino que produce verdades judiciales incompatibles sobre un mismo hecho de violencia. La mujer puede ser reconocida como víctima en el proceso penal y simultáneamente tratada como si la violencia no estuviera probada en el proceso de familia. La unidad del derecho se fractura y la protección integral prevista por la Ley 1257 de 2008 se desarticula. La Sentencia T-199 de 2019 evidencia así que la estanqueidad probatoria no es un problema meramente procedimental, sino una disfunción estructural capaz de generar desprotección material de víctimas de violencia basada en género.

Esta fractura de la tutela judicial no debe entenderse simplemente como una ineficiencia administrativa, sino como el incumplimiento del estándar de Debida Diligencia Reforzada. Para la Corte IDH, la debida diligencia exige que el Estado organice su aparato judicial de tal forma que

sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos, un mandato que se ve traicionado por la compartimentación de la prueba.

En el caso González y otras ("*Campo Algodonero*") Vs. México (2009), la Corte IDH estableció que la debida diligencia debe aplicarse con un enfoque de género, lo que implica que el Estado debe eliminar los obstáculos normativos o prácticos que impidan una respuesta integral. Al contrastar esto con la realidad colombiana, se observa que la estanqueidad probatoria funciona como un "*obstáculo de diseño*": el sistema, al exigir que la mujer reconstruya su trauma en procesos paralelos, ignora que la debida diligencia obliga a una "*investigación seria, imparcial y efectiva*" que no sea fragmentada (Corte IDH, 2009). Si el Estado ya posee la prueba en sede penal, obligar a su repetición en sede de familia es, bajo el estándar de Campo Algodonero, una forma de negligencia institucional que facilita la impunidad y la desprotección.

Por su parte, el caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala (2014) profundiza en la necesidad de coordinación institucional. La Corte IDH (2014) determinó que la falta de coordinación entre las distintas autoridades encargadas de la investigación y protección constituye una violación autónoma a la Convención Americana. En la presente tesis, esta subregla se vuelve fundamental: la estanqueidad entre el proceso penal y el de familia es la materialización de esa falta de coordinación técnica. Mientras la Corte IDH exige que el Estado actúe como una unidad para proteger a la mujer, la práctica judicial colombiana aquí analizada utiliza la "*autonomía jurisdiccional*" como pretexto para desconocer la prueba técnica (como dictámenes forenses de Medicina Legal) ya existente en el sistema, incurriendo así en una falta de debida diligencia por la estructura misma de sus procesos.

Profundizando en este control de convencionalidad, resulta imperativo destacar que la Convención de Belém do Pará impone al Estado colombiano el deber de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. El análisis detallado de la jurisprudencia interamericana permite identificar que la estanqueidad probatoria analizada no solo es una falla procesal, sino una vulneración directa al artículo 7 de dicha Convención, el cual obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia.

La Corte IDH ha sido enfática en que el acceso a la justicia debe ser real y no formal. Al desmenuzar el caso González y otras ("*Campo Algodonero*") Vs. México (2009), se extrae una subregla fundamental para esta tesis: el deber de debida diligencia no es una obligación de medios, sino de resultados que exige eliminar los "*obstáculos de diseño*" que perpetúan la impunidad.

Cuando un diseño procesal —como el colombiano— fragmenta la realidad fáctica y obliga a la re-narración innecesaria del trauma bajo el pretexto de la autonomía de jurisdicciones, el Estado está erigiendo barreras burocráticas que anulan la eficacia de los recursos judiciales y desconocen el estándar de protección integral.

En este sentido, el Control de Convencionalidad que deben ejercer los jueces colombianos no puede limitarse a la mención retórica de tratados. Debe traducirse en una práctica de contraste crítico que reconozca que mientras la Corte IDH en el caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala (2014) señala que la falta de coordinación institucional constituye una violación autónoma a los derechos humanos, la práctica judicial colombiana aquí analizada hace lo contrario: segmenta el caso en esferas comunicativamente aisladas. Esta disonancia genera una responsabilidad internacional por omisión, ya que la estructura misma del proceso —al no permitir una permeabilidad probatoria controlada y exigir que la víctima pruebe en familia lo que ya acreditó en penal— se convierte en el vehículo de la violencia institucional y la revictimización.

Esta fragmentación operativa deriva en una invisibilización del contexto de violencia. Al tratar cada proceso como un compartimento estanco bajo una lectura rígida y exegética del principio *res inter alios acta*, el sistema judicial ignora deliberadamente que el hecho de violencia es único y que el propio Estado ya lo documentó con protocolos científicos. Esta interpretación del principio, lejos de ser una garantía procesal, se convierte en una barrera que obliga a la víctima a segmentar su realidad para encajar en las formalidades de cada jurisdicción.

Frente a esta barrera, la prueba indiciaria surge como la excepción técnica necesaria para flexibilizar dicho principio sin vulnerar el debido proceso. Al valorar la actuación penal —como una imputación o un dictamen pericial— no como una prueba trasladada rígidamente, sino como un “*hecho indicador*” plenamente probado, el juez de familia no está simplemente “*trayendo la prueba*” de un proceso ajeno, lo cual chocaría con la relatividad de la prueba (*res inter alios acta*). Por el contrario, lo que el juez realiza es la valoración de un hecho jurídico objetivo para inferir, mediante la sana crítica, un contexto de violencia preexistente.

Esta distinción es fundamental: el indicio permite que la información judicial circule funcionalmente, reconociendo que la violencia de género es un fenómeno indivisible. De este modo, la prueba indiciaria actúa como el mecanismo que permite al Estado actuar con la coordinación que exige la Corte IDH, evitando que la autonomía jurisdiccional se utilice como pretexto para desconocer la verdad procesal ya establecida por el aparato estatal.

Bajo este rigor jurídico, la estanqueidad probatoria no es un fenómeno inocuo o una simple *"falta de software"*; es el mecanismo técnico mediante el cual el Estado colombiano incumple la Convención de Belém do Pará. Como se advirtió en los casos citados, el deber de protección no se agota con la existencia de leyes de género, sino con una arquitectura procesal que permita que la verdad fáctica circule eficazmente para garantizar la seguridad de la víctima. Sin este control de convencionalidad robusto y aplicado, la tutela judicial efectiva para las mujeres en Colombia seguirá siendo una promesa de papel, fracturada por la rigidez de una autonomía jurisdiccional que ignora su compromiso con los estándares internacionales de derechos humanos y la protección de la vida digna.

Conclusiones: hacia un modelo de unidad probatoria con enfoque de género

La fragmentación del sistema procesal colombiano en casos de violencia de género ha institucionalizado un modelo de estanqueidad probatoria entre las jurisdicciones penal y civil-familia que contraviene el mandato convencional de debida diligencia. Esta desconexión normativa y operativa obliga a la evacuación redundante de pruebas autónomas para acreditar una misma unidad fáctica, trasladando la ineficiencia del Estado a la víctima en forma de revictimización sistémica y cargas procesales desproporcionadas. En consecuencia, mientras la autonomía jurisdiccional se aplique como una barrera técnica que impide el tránsito fluido de la evidencia, el enfoque de género será meramente retórico, pues la ausencia de una comunicación probatoria vinculante anula la economía procesal y perpetúa la desprotección jurídica de la mujer al multiplicar innecesariamente sus escenarios de confrontación con el trauma.

La superación de la estanqueidad probatoria interjurisdiccional en los casos de violencia basada en género exige mecanismos que permitan el reconocimiento jurídico de evidencias producidas en otras jurisdicciones sin imponer su reproducción íntegra en cada proceso. En este contexto, la prueba indiciaria prevista en el Código General del Proceso ofrece un puente normativo viable para la armonización probatoria entre el proceso penal y el proceso civil-familia, en la medida en que permite integrar información judicial existente como base inferencial de la convicción sin quebrantar la autonomía procesal de cada jurisdicción.

Para superar esta fractura, no basta con una exhortación administrativa; se requiere una reingeniería del tránsito probatorio. La propuesta técnica de esta investigación se articula en torno a la Permeabilidad Probatoria Controlada, un modelo que permite que la evidencia técnica estatal circule con eficacia vinculante entre jurisdicciones, garantizando que el sistema judicial actúe como una unidad protectora.

El artículo 242 del Código General del Proceso dispone que el juez puede deducir la existencia de un hecho a partir de otros plenamente probados, siempre que el enlace entre ellos sea preciso y concordante (Ley 1564, 2012, art. 242). La prueba por indicios no exige la demostración directa del hecho principal, sino una inferencia razonada fundada en hechos acreditados. Este modelo probatorio se apoya en la lógica de la sana crítica y en la valoración conjunta de la prueba, que habilitan al juez para construir convicción a partir de circunstancias objetivamente comprobadas que permitan inferir razonablemente la existencia del hecho controvertido (Ley

1564, 2012, arts. 176–178). En términos funcionales, la prueba indiciaria introduce una forma de conocimiento judicial indirecto que resulta particularmente idónea cuando el hecho principal pertenece a un contexto relacional complejo, como ocurre en la violencia intrafamiliar.

Las actuaciones y decisiones del proceso penal constituyen hechos jurídicos verificables susceptibles de operar como indicadores en sede de familia: la existencia de denuncia por violencia intrafamiliar, la formulación de imputación, el escrito de acusación, la práctica de dictámenes médico-legales o la adopción de medidas de protección. Estos elementos no necesitan trasladarse como prueba directa del hecho violento para adquirir relevancia en el proceso civil-familia. Pueden valorarse como hechos indicadores que permiten inferir la existencia de un contexto de violencia. Así, por ejemplo, la existencia de una imputación por violencia intrafamiliar o de un dictamen médico-legal positivo constituye un hecho probado que, valorado indiciariamente, habilita al juez de familia para inferir la plausibilidad de la violencia alegada sin exigir la reproducción íntegra del testimonio o del peritaje penal. La inferencia no sustituye la valoración judicial, pero evita la reconstrucción autónoma de un fenómeno ya objetivado en otro ámbito estatal.

El uso indiciario de actuaciones penales presenta ventajas estructurales frente a la prueba trasladada clásica. En primer lugar, respeta la autonomía jurisdiccional, pues el juez de familia no incorpora la prueba penal como tal ni le otorga eficacia automática, sino que deduce a partir de hechos procesales acreditados. En segundo término, evita la duplicación probatoria, ya que no requiere repetir testimonios ni peritajes. En tercer lugar, mantiene la contradicción, porque la parte demandada puede controvertir el valor indiciario de los antecedentes penales y ofrecer prueba en contrario. Finalmente, preserva la finalidad protectora del proceso de familia, al permitir decisiones de protección sin exigir el estándar probatorio penal. La prueba indiciaria permite así una circulación funcional de información entre jurisdicciones sin quebrantar las reglas propias de cada modelo procesal.

La Ley 1257 de 2008 parte de la unidad del fenómeno de violencia de género y de la necesidad de respuestas estatales coordinadas. La utilización indiciaria de actuaciones penales en el proceso de familia traduce esa unidad material en coherencia probatoria interjurisdiccional. El juez de familia no reconstruye desde cero el fenómeno violento, sino que integra en su valoración la información judicial existente en el sistema. La violencia deja de fragmentarse en verdades procesales aisladas y se reconoce como un contexto único con manifestaciones jurídicas múltiples. La prueba indiciaria opera así como mecanismo de armonización: permite que la evidencia circule

en forma inferencial entre jurisdicciones, preservando la autonomía decisoria y evitando la estanqueidad.

Este modelo resulta compatible tanto con el debido proceso del demandado como con el mandato de debida diligencia reforzada frente a la violencia de género. No vulnera las garantías del acusado porque no sustituye la prueba directa ni invierte la carga probatoria; el juez simplemente valora antecedentes judiciales existentes dentro de la sana crítica. Al mismo tiempo, se alinea con el estándar interamericano que exige a los Estados organizar su aparato judicial de manera que permita respuestas coordinadas y evite la revictimización. Permitir que los antecedentes penales operen indiciariamente en sede de familia reduce la necesidad de reiteración probatoria y fortalece la protección integral sin sacrificar garantías procesales.

La propuesta no implica fusionar jurisdicciones ni suprimir la autonomía procesal, sino reconocer que cuando distintos procesos versan sobre la misma violencia de género, las actuaciones probatorias de uno pueden funcionar como hechos indicadores en el otro. Se configura así un modelo de coherencia probatoria interjurisdiccional caracterizado por una permeabilidad controlada: la prueba penal no se traslada automáticamente, pero sus resultados generan inferencias válidas en el proceso de familia. La prueba indiciaria se configura de este modo como el puente normativo que permite armonizar la autonomía jurisdiccional con la unidad material del fenómeno de violencia basada en género, ofreciendo una vía jurídicamente viable para superar la redundancia lesiva y la fragmentación protectora sin alterar la arquitectura procesal vigente.

La superación de la estanqueidad probatoria interjurisdiccional en materia de violencia basada en género requiere criterios de articulación que permitan reconocer en el proceso de familia la relevancia jurídica de la evidencia técnica producida en sede penal sin imponer su reproducción íntegra. En ausencia de una regulación legislativa específica, esta articulación puede consolidarse mediante la construcción de subreglas jurisprudenciales derivadas del bloque de constitucionalidad, de la Ley 1257 de 2008 y de los estándares de debida diligencia reforzada que gobiernan la actuación estatal a propósito de la violencia contra la mujer. La premisa estructural es que la evidencia técnica generada por el propio aparato estatal en un proceso que versa sobre un mismo fenómeno violento no puede ser tratada como información externa carente de eficacia, ni someterse a reproducción innecesaria cuando ya ha sido obtenida mediante protocolos científicos idóneos y con garantías de contradicción.

El fundamento constitucional de esta articulación se encuentra en el deber estatal de protección integral frente a la violencia de género, que consigna a todas las autoridades judiciales la obligación de actuar de manera coordinada y libre de revictimización. La Corte Constitucional ha sostenido que los jueces deben valorar integralmente el contexto de violencia y evitar exigencias probatorias desproporcionadas que desconozcan la naturaleza estructural del fenómeno (Corte Constitucional, 2019, 2022). Asimismo, el bloque de constitucionalidad, en particular la Convención de Belém do Pará, impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer mediante respuestas efectivas y articuladas (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994). De estos estándares se deriva un principio implícito de coherencia probatoria interjurisdiccional: la evidencia técnica producida por el Estado en un proceso de violencia de género no puede ser ignorada ni exigirse su reiteración cuando otro proceso versa sobre la misma situación fáctica.

Sobre esta base se propone la siguiente subregla jurisprudencial: en los procesos de familia que involucren alegaciones de violencia basada en género, la evidencia técnica producida válidamente en el proceso penal —en particular dictámenes médico-legales, peritajes psicológicos o informes forenses— debe ser reconocida como elemento probatorio suficiente del contexto de violencia, salvo que exista prueba en contrario que desvirtúe su fiabilidad, pertinencia o actualidad. Esta subregla no establece un traslado automático ni una vinculación absoluta de la prueba penal, sino un régimen de eficacia reforzada en sede de familia. Tal eficacia se traduce en cuatro consecuencias: presunción de idoneidad y relevancia técnica del dictamen penal; exoneración de reproducción pericial salvo necesidad justificada; carga de desvirtuación a cargo de la parte que controvierte el informe; y deber judicial de integrar la evidencia penal en la valoración contextual del caso. La prueba técnica penal opera, así como base suficiente para la acreditación del contexto de violencia sin exigir evacuación independiente.

La subregla respeta la autonomía jurisdiccional y el debido proceso del demandado, pues no impone decisiones automáticas ni sustituye la valoración judicial, permite contradicción y desvirtuación técnica y no traslada el estándar penal de responsabilidad al proceso de familia. El juez conserva su libertad valorativa, pero no puede exigir la reproducción pericial como condición de eficacia probatoria. La evidencia penal deja de ser un mero antecedente contextual y adquiere eficacia directa en la construcción de la convicción sobre el entorno de violencia. Este enfoque se ajusta a la lógica del Código General del Proceso, que reconoce la valoración conjunta y razonada

de la prueba dentro de la sana crítica (Ley 1564, 2012, arts. 176–178), y a la finalidad protectora que informa el proceso de familia en contextos de violencia.

La justificación de la eficacia reforzada radica en la naturaleza misma de la prueba técnica penal en violencia de género. Se trata de evidencia producida por organismos especializados del Estado, conforme a protocolos científicos estandarizados, generalmente en proximidad temporal al hecho y orientada a constatar daño físico o psicológico. La reiteración pericial en sede de familia no incrementa la fiabilidad epistémica de la información, pero sí intensifica la carga emocional y procesal de la víctima. La duplicación carece así de justificación cognoscitiva y se convierte en fuente de revictimización institucional, en contravía del mandato de protección integral de la Ley 1257 de 2008 (Congreso de la República de Colombia, 2008). La eficacia reforzada de la evidencia técnica penal responde, por tanto, a criterios de racionalidad probatoria y de protección de derechos fundamentales.

La adopción de esta subregla produciría efectos sistémicos de armonización probatoria interjurisdiccional: reducción de la redundancia pericial, coherencia entre decisiones penales y de familia y disminución de la revictimización derivada de la evacuación independiente. La evidencia técnica circularía entre jurisdicciones con eficacia suficiente, sin quebrantar las reglas procesales propias de cada sistema ni suprimir la autonomía decisoria. La subregla introduce así una forma de permeabilidad controlada: la prueba penal no se traslada automáticamente, pero sus resultados generan efectos probatorios directos en sede de familia salvo desvirtuación.

En términos operativos, la subregla puede formularse así: en los procesos de familia en los que se alegue violencia basada en género, los dictámenes médico-legales y peritajes psicológicos practicados en el proceso penal constituyen prueba suficiente del contexto de violencia y no requieren reproducción pericial, salvo que se demuestre técnicamente su insuficiencia, desactualización o falta de pertinencia. Esta formulación mantiene coherencia con el Código General del Proceso, la Ley 1257 de 2008 y el bloque de constitucionalidad, al equilibrar la autonomía jurisdiccional con la debida diligencia reforzada.

Un modelo de permeabilidad probatoria controlada, la eficacia de la subregla proyecta efectos transversales en los principales ámbitos decisorios del derecho de familia que se ven afectados por la violencia basada en género. De modo que los antecedentes forenses y socioeconómicos ya producidos por el Estado desplieguen efectos directos sin exigir su reproducción. En la privación o suspensión de la patria potestad, los dictámenes médico-legales y

los registros penales por delitos sexuales o violencia intrafamiliar se presumirían idóneos para acreditar el contexto de riesgo y activar medidas protectoras inmediatas, conforme a la orientación de la SC5856-2021. En la fijación de alimentos y decisiones patrimoniales, los informes de rastreo de bienes y valoraciones económicas de la Fiscalía operarían como indicios suficientes de capacidad de pago real, permitiendo desvirtuar insolvencias aparentes sin reconstrucción investigativa, en línea con la suficiencia indiciaria reforzada de la SC8375-2020. En la regulación de custodia y visitas, la noticia criminal, formulación de imputación, la acusación formal adquirirían eficacia contextual obligatoria para la valoración del interés superior del menor y del riesgo familiar, evitando decisiones de contacto desalineadas con trayectorias de violencia ya documentadas, según los parámetros de la T-199-2019 y la SC7833-2019. Así concebida, la subregla transformaría la evidencia penal de antecedente informativo en prueba interjurisdiccional eficaz, permitiendo que el juez de familia decida sobre protección personal, patrimonial y relacional a partir de una base probatoria estatal unificada, reduciendo la redundancia, evitando la revictimización y alineando la respuesta civil-familiar con la realidad violenta ya constatada.

Esta subregla busca operativizar lo que el Artículo 174 del Código General del Proceso no ha logrado por sí solo: la traslación de oficio y obligatoria de la prueba técnica de género. Mientras que la prueba trasladada convencional es rogada y lenta, la propuesta aquí planteada exige que, ante la existencia de un dictamen de Medicina Legal o una valoración psicológica en sede penal, el juez de familia deba integrarla de oficio bajo una presunción de idoneidad. Esto reduce la carga de la prueba para la mujer y traslada al agresor la carga de desvirtuar técnicamente lo que el propio Estado ya ha certificado.

En última instancia, la implementación de esta subregla de eficacia reforzada permitiría que Colombia transite hacia una Jurisdicción de Competencia Mixta en la práctica, donde la unidad del hecho violento se corresponda con la unidad de la respuesta judicial. Con ello, el trabajo de grado no solo identifica una falla, sino que ofrece una ruta procesal para que el Estado cumpla con los estándares de Véliz Franco y Campo Algodonero, asegurando que la autonomía jurisdiccional deje de ser la causa de la desprotección y se convierta en el marco de una justicia verdaderamente integral.

La estanqueidad probatoria se sostiene en la exigencia de prueba interna autónoma en cada jurisdicción. La subregla propuesta transforma ese paradigma mediante la introducción de una

eficacia interjurisdiccional reforzada de la evidencia técnica penal, que permite su utilización directa en sede de familia sin traslado formal pleno ni reiteración pericial. Se establece así un modelo de coherencia probatoria compatible con la autonomía jurisdiccional y con el deber estatal de protección integral frente a la violencia basada en género. La duplicación pericial deja de ser requisito y se convierte en excepción justificada, mientras la evidencia penal se transforma de antecedente contextual en prueba eficaz interjurisdiccional, contribuyendo a superar la redundancia lesiva y la fragmentación protectora del sistema.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de julio de 1991). *Constitución política de Colombia*.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Asociación Colombiana de Ingenieros de Sistemas (ACI). (31 de julio de 2020). *La violencia intrafamiliar, una pandemia silenciosa*.
<https://www.concejodemedellin.gov.co/blog/2020/07/31/la-violencia-intrafamiliar-una-pandemia-silenciosa/>
- Bunch, C. (1990). Women's Rights as Human Rights: Toward a Re-Vision of Human Rights. *Human Rights Quarterly*, 12(4), 486-498. <https://doi.org/10.2307/762496>
- Campbell, R. (2005). What really happened? A validation study of rape survivors' help-seeking experiences with the legal and medical systems. *Violence and Victims*, 20(1), 55-68.
<https://doi.org/10.1891/088667005780927647>
- Congreso de la República de Colombia. (16 de Julio de 1996). Ley 294 de 1996. *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. Diario Oficial No. 42.836.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm
- Congreso de la República de Colombia. (9 de febrero de 2000). Ley 575 de 2000. *Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996*. Diario Oficial No 43.889.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0575_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de la República de Colombia. (2 de junio de 2004). Ley 882 de 2004. *Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000*. Diario Oficial No. 45.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0882_2004.html
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004 . *Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No.45658.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Congreso de la República de Colombia. (8 de noviembre de 2006). Ley 1098 de 2006. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial No. 46.446.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la República de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No.47.193.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34054>

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Ley 1564 de 2012. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No.48.489.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

Congreso de la República de Colombia. (4 de agosto de 2021). Ley 2126 de 2021. *Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 51.756.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2126_2021.html

Congreso de la República de Colombia. (2007 de junio de 28). Ley 1142 de 2007. *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana*. Diario Oficial No. 46.673.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html

Corte Constitucional de Colombia. (28 de agosto de 1995). Sentencia T-378. *Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-378-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (16 de agosto de 1996). Sentencia T-372. *Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-372-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (27 de septiembre de 2006). Sentencia C-804. *Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-804-06.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (12 de abril de 2012). Sentencia T-283. *Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-283-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de junio de 2014). Sentencia C-368. *Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-368-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 2014). Sentencia T-967. *Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de diciembre de 2014). Sentencia T-973. *Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-973-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de enero de 2016). Sentencia T-01. *Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de enero de 2016). Sentencia T-012. *Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de mayo de 2019). Sentencia T-199. *Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-199-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (26 de mayo de 2022). Sentencia T-177. *Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-177-22.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (16 de noviembre de 2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.
<https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2009/127000>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). Sentencia SP1644-2018 . Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2019). Sentencia SC7833-2019. Sala de Casación Civil.
<https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/#/busqueda>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020). Sentencia SC8375-2020. Sala de Casación Civil.

- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020). Sentencia SP1578-2020. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021). Sentencia SC5856-2021. *Magistrado ponente: Francisco Ternera Barrios*. Sala de Casación Civil.
- García Sánchez, B. Y., & Guerrero Barón, J. (2016). Elementos teóricos para una historia de la familia y sus relaciones de violencia en la transición entre finales del siglo XX y el siglo XXI. *Historia y Memoria*(12), 253-286.
<http://www.scielo.org.co/pdf/hismo/n12/n12a09.pdf>
- González Ortiz, J. (2000). *Violencia intrafamiliar: una forma de relación, un asunto de derechos humanos*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49484/Violencia+Intrafamiliar.pdf/e634f6aa-905e-4f87-4084-921a4917ea8b>
- Goodman, G. S., Quas, J. A., & Ogle, C. M. (2010). Child maltreatment and memory. *Annual Review of Psychology*(61), 373-402.
<https://doi.org/10.1146/annurev.psych.093008.100403>
- Herman, J. L. (1992). *Trauma and recovery*. Basic Books.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2025). *Boletín estadístico de violencia intrafamiliar y violencia de pareja. Enero-julio 2025*.
<https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (9 de junio de 1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2018). Violence against women: Intimate partner and sexual violence against women. WHO. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 1(17), 19-31.
<https://doi.org/10.7440/res17.2004.02>
- Presidencia de la República de Colombia. (27 de Noviembre de 1989). Decreto No.2737 de 1989. *Por el cual se expide el Código del Menor*. Diario Oficial No.39.080.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_menor.htm

- Romero, O., Peñaranda, C., Paredes, M., & Armbrister, A. (2017). Capacitación de funcionarias de comisarias de familia en Medellín sobre servicios amigables para víctimas de violencia íntima de pareja. *Nota técnica BID*.
<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Capacitaci%C3%B3n-de-funcionarias-de-Comisar%C3%ADas-de-Familia-en-Medell%C3%ADn-Colombia-sobre-servicios-amigables-para-v%C3%ADctimas-de-violencia-%C3%ADntima-de-pareja-Resultados-de-una-evaluac>
- Sierra Fajardo, R. A., Macan Tuta, N. L., & Cortés Callejas, C. (2021). Violencia intrafamiliar. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49496/Violencia+Intrafamiliar.pdf>
- Vásquez, M., Alarcón Palacio, Y., & Macías, M. A. (2008). Violencia intrafamiliar: Efectividad de la ley en el barrio las flores de la ciudad de Barranquilla. *Revista de Derecho*(29), 178-210. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5513571.pdf>